

Art. 2º—La adjudicación de solares y tierras de labor en la población de “Irazú”, se verificará con sujeción á lo dispuesto en la ley de 21 de diciembre de 1885; y la de tierras á orillas del San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, sin que sea obstáculo la ocupación de la orilla ribereña, con tal que no se tome en ella una longitud mayor de diez kilómetros.

Art. 3º—La matrícula para la concesión de tierras en los puntos expresados no se abrirá antes de seis meses de la fecha de esta ley.

Art. 4º—Habilítase la boca del Colorado como puerto menor; y se establecen como derechos de aquel puerto los siguientes:

Por embarcaciones de 5 á 10 toneladas. \$ 1-00

Por ,, ,, 10 ,, 20 ,, ,, ,, 2-00

Por ,, mayores ,, ,, ,, 5-00

Art. 5º—Concédese franquicia aduanera por cinco años para introducir al puerto de Colorado, para el consumo de la población de “Irazú” y de las colonias agrícolas que se establezcan, sobre los artículos siguientes:

Aceite canfin y de linaza.

Aguarrás.

Alambre para cercas.

Anclas, cadenas, estopa, alquitrán.

Arados, peines y todo instrumento de agricultura.

Arroz y demás granos para alimentación.

Aves de corral.

Azúcar.

Breas.

Cal.

Carnes ahumadas y en salmuera.

Carnes secas y en conserva.

Carretas, carretillos.

Clavos de alambre y hierro y tornillos.

Damajuanas de barro.

Fideos y demás pastas de harina.

Fierro para techos.

Filtros para agua.

Fosfatos para abono.

Ganado caballar, vacuno, lanar y cerdoso.

Grasa para preparación de alimentos.

Harina de trigo.

Jabón ordinario.

Jarcia y cabo manila.

Ladrillos para construcción.

Loza ordinaria de mesa.

Maderas de construcción.

Masilla.

Pescados secos, ahumados ó en salpresa ó salmuera.

Picos, palas, hachas, machetes y macanas.

Piedras y ruedas para afilar instrumentos.

Pinturas preparadas en aceite.

Pizarras para techos.

Plantas de todas clases.

Sal común.

Semillas de legumbres, flores y plantas.

Teja de construcción.

Velas de sebo.

Art. 6º.—El Poder Ejecutivo determinará oportunamente los límites de la zona de la franquicia aduanera, y establecerá los reglamentos respectivos para la administración pública de la población y colonias expresadas; así como para la aprehensión del contrabando en aquellos puntos.

BOLETA AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiséis días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO,—*Presidente*.—JUAN J. U-

LLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, abril veintiséis de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° L.

Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Heredia.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 27 de abril de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales para el cantón central de la provincia de Heredia, decretada por el respectivo Ayuntamiento, en sesión del día tres del mes en curso:

Impuestos por un año.

Por matrícula para un perro..... \$ 3-00

Impuestos por trimestre.

Casas de comisiones, 1er. orden.....	„	15-00
Id. „ 2º „.....	„	10-00
Almacenes, venta por mayor y menor de mercaderías.....	„	25-00
Tiendas de 1er. orden.....	„	15-00
Id. 2º „.....	„	9-00

Boticas al menudeo.....	\$ 3-00
Billares en el centro.....	„ 12-00
Id. „ los barrios.....	„ 9-00
Fábricas de jabón.....	„ 12-00
Id. „ candelas, 1er. orden.....	„ 6-00
Id. „ „ 2º „	„ 4-00
Id. „ „ 3er. „	„ 2-00
Pulperías y tostelerías, 1er. „	„ 3-00
Id. „ „ 2º „	„ 1-50
Sastrerías de 1er. orden... ..	„ 6-00
Id. „ 2º „	„ 4-00
Id. „ 3er. „	„ 2-00
Joyerías y relojerías.....	„ 3-00
Panaderías de 1er. orden.....	„ 6-00
Id. „ 2º „	„ 4-00
Id. „ 3er. „	„ 2-00
Herrerías de 1er. orden.....	„ 3-00
Id. „ 2º „	„ 1-50
Tilicherías á domicilio.....	„ 3-00
Bancos sucursales, casas prestamis-	
tas y cajas de descuento.....	„ 15-00
Barberías de 1er. orden.....	„ 3-00
Id. „ 2º „	„ 1-50
Zapaterías „ 1er. „	„ 3-00
Id. „ 2º „	„ 1-50
Casas pirotécnicas.....	„ 3-00
Lavanderías de sombreros.....	„ 1-50
Ventas de bebidas fermentadas á	
domicilio.....	„ 1-50
Caballerizas.....	„ 3-00
Carpinterías [taller]	„ 3-00
Truchas [número y patente].....	„ 3-00
Venta de útiles para construcción..	„ 3-00
Tenerías.....	„ 3-00
Clubs (por negocio).....	„ 15-00
Carnicerías de ganado vacuno, por	

cada puesto de venta.....	\$	3-00
Carnicerías de puerco á domicilio..	„	1-50

Impuestos por un mes.

Alumbrado público por cada metro de frente construído, de 2 á 4 cs., según las facultades del dueño de la casa y punto de ésta en la población.

Cañería, por cada paja de agua, de 50 á 100 cs., según las facultades del dueño.

Impuestos por cada una vez.

Diversiones por especulación, de \$ 1 á \$ 5 por función, á juicio de la autoridad.

Por destace de una res.....	\$	0-75
Id. „ „ un cerdo.....	„	0-50
Por piso de animales en el corral de la Policía, por cada uno al día.....	„	0-10
Por multa de cada animal presentado á la Policía.....	„	0-50
Por el arreo de cada animal.....	„	0-25

Impuesto de la plaza principal por feria.

Por cada saco, cajón ó zurrón de artículos comestibles, tamaño ordinario....	\$	0-05
Por cada carretada de dulce ó verdura.....	„	0-25
Por cada venta de carne de puerco..	„	0-25
Id. „ „ „ chicha ó bebidas fermentadas.....	„	0-25
Por cada cosa que exceda del valor		

de 50 cs.....	\$	0-05
Por venta de comestibles prepara-		
dos.....	„	0-25
Por cada canasta de pan.....	„	0-05
Id. „ venta de zapatos.....	„	0-25
Id. „ „ „ cuadros ú otros		
adornos.....	„	0-25
Por cada venta de loza del país ó ex-		
tranjera en las plazas del mercado.....	„	0-25
Por cada bulto de petates ú otros		
artículos indígenas.....	„	0-10
Por cada venta de artículos de in-		
dustria del país.....	„	0-10

Impuestos de la plaza nueva, por feria.

Por cada animal vacuno ó caballo.....	„	0-10
Por ídem de ganado cerdoso ó lanar.....	„	0-05
Por cada carretada de caña.....	„	0-10
„ „ „ „ leña.....	„	0-10
„ „ „ „ bejuco.....	„	0-25
„ „ „ „ ejes, timones		
ó madera.....	„	0-25

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

DECRETO N^o XV.

Fija las horas de despacho ordinario de las oficinas de Justicia.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Vista la necesidad de mejorar la Administración de Justicia haciendo que el despacho de los asuntos sea más rápido; y usando de la facultad que le confiere el inciso 4^o, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Las horas de despacho ordinario en todas las oficinas de Justicia son de ocho á diez de la mañana y de once de la mañana á tres de la tarde.

Los empleados que no concurrieren á su respectivo despacho durante ese tiempo, sufrirán la pérdida de sueldo correspondiente á su falta de asistencia.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO,—*Presidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,—ASCENSIÓN ESQUIVEL.

ACUERDO N^o LI.

Asigna descuento en la venta de boletas de subvención para la Instrucción Pública.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 28 de abril de 1886.

S. E. el señor General Presidente de la República, para la ejecución del artículo 2^o del decreto de 26 de marzo último,

ACUERDA:

Asignar el descuento de cuatro por ciento en favor de las personas que compren al contado en la Tesorería Nacional. los libros talonarios de boletas para el destace de ganado, correspondientes á los fondos de Enseñanza, y el descuento de dos por ciento en favor de los Receptores á quienes el Gobierno encargue la venta de dichas boletas en clase de comisión. Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.
FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XVI.

Autoriza la fundación de colonias ganaderas y concede para la misma, franquicia aduanera sobre algunos artículos.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En virtud de la facultad que le confiere el inciso 4^o, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase la fundación de una colonia ganadera en las praderías naturales de Terraba, conocidas con el nombre de Hato-Viejo ó Buenos Aires y de Cañas Gordas.

Art. 2º—Concédese á las personas que quieran emprender en la cría de ganado vacuno en dichos sitios, el uso gratuito por diez años de las tierras que necesiten, en la proporción de dos hectáreas por cada res.

Art. 3º—Al fin de los diez años, ó antes si á los empresarios conviene, podrán éstos adquirir la propiedad de las tierras que ocupen y la de las contiguas no ocupadas por otros, hasta una cabida total de dos mil hectáreas, sin necesidad de subasta y al precio fijo de un peso cincuenta centavos por hectárea.

Art. 4º—Trascurrido el término de diez años, podrá el ocupante continuar en el disfrute de las tierras, mientras no haya quien pretenda la propiedad de ellas. En el caso de haberlo, tendrá el primero el derecho de tanteo; antes de entrar este denunciante en posesión, habrá de indemnizar al anterior poseedor el valor de las mejoras que consistan en obra muerta.

Art. 5º—Los mayores y peones ocupados en las haciendas de ganado de la colonia estarán exentos del servicio militar, salvo el caso de guerra exterior.

Art. 6º—Concédese á la colonia franquicia aduanera por diez años, sobre los artículos siguientes:

Aceite de canfín y de linaza.

Aguarrás.

Alambre para cercas.

Alquitrán.

Arados y todo instrumento de agricultura.

Arroz.

Barriles vacíos.

Cacao.

Cal hidráulica.

Carnes conservadas, no en latas.

Damajuanas de barro.

Fideos y demás pastas de harina.

Fierro para techos y en utensilios de cocina.

Fosfatos.

Galletas y otras sustancias feculentas alimenticias.

Granos, como maíz, frijoles, cebada, centeno, avena.

Grasa para la confección de alimentos.

Harina de trigo, de maíz y de avena.

Jabón ordinario.

Legumbres.

Loza ordinaria y de comedor.

Maderas de construcción.

Masilla.

Pizarras para techos.

Plantas de todas clases.

Sal común.

Semillas de legumbres, flores y plantas.

Teja de construcción.

Velas de sebo.

Art. 7.º—Destínase del Tesoro público la suma de cinco mil pesos el primer año; y dos mil quinientos cada uno de los cuatro años siguientes, para el fomento del camino que ha de poner en comunicación expedita con el interior de la República los campos de Terraba y Cañas Gordas.

Art. 8.º—Los baldíos comprendidos dentro del área de las praderías naturales expresadas en esta

ley, y en una zona de bosques de diez kilómetros de ancho á orilla de dichas praderías, sólo podrán adquirirse con arreglo á disposiciones precedentes.

Art. 9º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que sobre las bases de la presente ley pueda fundar otras colonias ganaderas en los puntos que para ellas sean adecuados.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—LEOVIGILDO CASTRO S., *Secretario ad hoc*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—C. DURÁN.

DECRETO Nº I.

Declara instalado el Congreso.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª, artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Declárase instalado el Congreso Nacional y abiertas sus sesiones ordinarias en el actual período legislativo.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones de Palacio Nacional, en San José, á primero del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

ANICETO ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á primero de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—C. DURÁN.

ACUERDO N^o LI.

Reduce á una las tres plazas de guarda-almacén de la Aduana General.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 4 de mayo de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Reducir á una las tres plazas de Guarda-almacén de la Aduana General de Registro, y recargar las funciones de los dos empleados que se suprimen al Conserje de la misma Aduana. Quedan por consiguiente cesantes los señores don Abelardo Aguilar y don José González.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o II.

Declara electo popularmente Presidente de la República al General don Bernardo Soto.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

En uso de la atribución 2^a del artículo 73 de la

Constitución, y vistos los registros de las Asambleas Electorales,

DECRETA:

Art. 1º—Declárase Presidente de la República, electo popularmente por unanimidad de votos, al señor General don Bernardo Soto.

Art. 2º—La posesión que conforme á la ley debe darse á este alto funcionario el día ocho del presente mes, se verificará á las doce del día, con la solemnidad correspondiente.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—C. DURÁN.

DECRETO Nº III.

Nombra Designados para ejercer el Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

De conformidad con el inciso 8º del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrense para ejercer el Poder E-

jecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, primer Designado al señor General don A. de Jesús Soto, segundo al señor Licenciado don Ascensión Esquivel, y tercero al señor Doctor don Carlos Durán.

Art. 2º.—A las doce del día ocho de este mes se recibirá á los nombrados el juramento constitucional.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese. BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—C. DURÁN.

DECRETO N.º IV.

Nombra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

En uso de la atribución 3ª del artículo 73 de la
Constitución,

DECRETA:

Art. 1º.—Decláranse electos para componer el Supremo Tribunal de Justicia en el próximo período Constitucional á los señores:

Licenciado don José Antonio Pinto, *Presidente de la Corte*.

SALA PRIMERA:

Presidente, Licenciado don Vicente Sáenz.

Magistrados: Licenciado don Ramón Loría y Licenciado don Alejandro Alvarado.

SALA SEGUNDA:

Presidente, Licenciado don Manuel V. Jiménez.

Magistrados: Licenciado don Camilo Esquivel y Licenciado don Ezequiel Gutiérrez.

Magistrado de 3ª instancia: Licenciado don Juan José Ulloa.

Magistrado Fiscal: Licenciado don Gerardo Castro.

Art. 2º.—Señálanse las doce del día ocho del presente mes para recibir á los nombrados el juramento constitucional.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, —*Presidente*.—A. VENENAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, —ASCENSIÓN ESQUIVEL.

ACUERDO N° LII.

Concede carta de naturalización á don Jerónimo Méndez y Guarques.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 5 de mayo de 1886.

Vista la solicitud del señor Jerónimo Méndez y

Guarques, mayor de edad, natural de San Tomás, y residente en esta ciudad, relativa á que se le conceda carta de naturalización en el país; y apareciendo de la información correspondiente, que el postulante reúne las condiciones que la ley exige para obtener el carácter de costarricense, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Méndez y Guarques la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—DURÁN.

DECRETO N^o V.

Nombra Conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Para suplir las faltas de los Conjueces natos del Supremo Tribunal de Justicia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Nómbranse Conjueces de la Suprema Corte de Justicia á los señores don Mariano Montealegre, don Telesforo Alfaro, don Manuel Sandoval, don Braulio Morales, don Zacarías García y don Juan Rafael Carazo.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, siete de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejécutese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, —ASCENSIÓN ESQUIVEL.

DECRETO N^o XVII.

Permite el ingreso en la República al señor Obispo don Bernardo A. Thiel.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Permítase el ingreso en la República al señor Obispo don Bernardo Augusto Thiel.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los ocho días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Gobernación,—C. DURÁN.

DECRETO N^o XVIII.

Nombra Secretarios de Estado á los señores Licenciado don Ascensión Esquivel, Doctor don Carlos Durán, Licenciado don Mauro Fernández y General don Santiago de la Guardia.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que los señores Licenciado don Ascensión Esquivel, doctor don Carlos Durán, Licenciado don Mauro Fernández y General don Santiago de la Guardia, han prestado á la Nación importantes servicios, y se han hecho acreedores á la confianza pública por sus probadas capacidades de gobierno y por su reconocido patriotismo,

DECRETA:

Art. 1^o—Nómbrese al Licenciado don Ascensión Esquivel, Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Justicia, Gracia, Beneficencia y Culto; al Doctor don Carlos Durán, Secretario de Estado en los despachos de la Gobernación, Policía y Fomento; al Licenciado don Mauro Fernández, Secretario de Estado en los despachos de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública; y al General don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina.

Art. 2^o—El Subsecretario de la Gobernación queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José,

á los ocho días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de la Gobernación,—A. A. CASTRO.

ACUERDO N^o LIV.

Na acepta las renunciias de los Subsecretarios de Estado.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 10 de mayo de 1886.

Vistas las renunciias que de las Subsecretarías de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Gobernación, Hacienda, Guerra y Carteras anexas, han presentado los señores Licenciados don Cleto González Víquez, don Angel Anselmo Castro, don Pedro Pérez Zeledón y el señor don José Astúa Aguilar; en atención á que no se consideran fundadas, y á la honradez y aptitudes que distinguen á los dimitentes, el Benemérito General Presidente de la República,

ACUERDA:

No admitirlas y excitarlos para que continúen prestando sus importantes servicios.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el Benemérito General Presidente.—DURÁN.

DECRETO N^o VI.

Declara electos legalmente los nuevos Diputados que han integrado el Congreso.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Examinados los registros de las elecciones para Diputados, practicadas por las Asambleas Electorales de las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia, y las comarcas de Puntarenas y Limón, y de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 82 de la Constitución,

DECLARA:

Electos legalmente á los señores Doctor don Daniel Núñez, Licenciado don Andrés Venegas, don Manuel Aragón, don Fabián Esquivel y don Juan Rojas, Representantes principales por la provincia de San José, y á los señores Doctor don Pánfilo J. Valverde y don Juan Francisco Echeverría como suplentes: por la provincia de Alajuela, Representantes principales á los señores Doctor don José María Soto Alfaro, Licenciado don Máximo Fernández, Licenciado don José Antonio Castro, Licenciado don José María Ugalde y don Juan Manuel Carazo, y suplente á don Saturnino Lizano: por la provincia de Cartago, Representantes principales á los señores Licenciado don Francisco María Fuentes, don Manuel de Jesús Jiménez y don Modesto Guevara, y suplentes á los señores don Francisco Aguilar Barquero y don Fernando García: Representante principal por la provincia de Heredia, á don Manuel J. Zamora, y suplente á don Tranquilino Sáenz: por la comarca de Puntarenas, Representante principal al Doctor don

Abel Santos, y suplente al señor don Juan Bautista Mata; y á don Manuel Montealegre, Representante principal por la comarca de Limón.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á once de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—PUBLÍQUESE.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—C. DURÁN.

ACUERDO N^o LV.

Determina el aforo que corresponde á las pailas de hierro.

• Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, mayo 11 de 1886.

En atención á que el arancel de aduanas no especifica el aforo correspondiente á las pailas de hierro; y en vista del memorial elevado á esta Secretaría por los señores T. Alfaro & C^a, en el cual manifiestan que dicho aforo está sujeto á las interpretaciones de los empleados del ramo, las cuales por no basarse en una regla fija no siempre están de conformidad; Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Las pailas de hierro serán aforadas á siete centavos, quedando incluídas en la partida 15, clase segunda del mencionado arancel.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LVI.

Crea la plaza de ayudante en la Inspección de escuelas de San José.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 12 de mayo de 1886.

En atención al número considerable de distritos escolares de esta provincia y á que el Inspector de escuelas de la misma no es bastante para el desempeño de las funciones que le señala la ley, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de ayudante del Inspector expresado y nombrar para que la sirva, á don Manuel Vargas Rojas, con el sueldo mensual de setenta y cinco pesos.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LVII.

Aprueba un contrato adicional de la Municipalidad de San José sobre riego, aseo y reparación de las calles.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 13 de mayo de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato adicional celebrado por los señores Gobernador de esta provincia y Regidor don Tobías Zúñiga, en nombre de la Municipalidad de este cantón, con el señor don Jorge Ross, á cinco del pasado abril:

“Camilo Mora Aguilar y Tobías Zúñiga, comisionados al efecto por la Municipalidad de este cantón, por una parte; y por la otra, Jorge Ross, mayor de edad, empresario, americano y de este vecindario, hemos convenido en el siguiente contrato adicional sobre riego, aseo y reparación de calles macadamizadas de esta ciudad.

I.

Las calles que Ross está obligado á regar y en que debe recoger las basuras diariamente, según los incisos D. y E. de la cláusula 1^a del contrato celebrado entre el mismo y la Corporación Municipal el día 25 de setiembre de 1885, son las siguientes:

En la calle del Comercio,	setecientas ochenta varas.
” ” ”	” Cuño, setecientas varas.
” ” ”	de Carrillo, id. id.
” ” ”	de la Fábrica, cien id.
” ” ”	de la Universidad, seiscientas varas.
” ” ”	del Seminario, doscientas varas.
” ” ”	de la Uruca, cuatrocientas varas.
” ” ”	del Teatro, cuatrocientas varas.
” ” ”	de la Merced, cuatrocientas varas.
” ” ”	del General Fernández, quinientas varas.

En la calle	de la Catedral,	novecientas varas.
„ „ „	del Laberinto,	quinientas varas.
„ „ „	de Goicoechea,	cuatrocientas va- ras.
„ „ „	del Vapor,	cien varas.

II.

Por cada vez que Ross deje de regar una de las *cuadras* comprendidas en el anterior detalle, pagará cincuenta centavos de multa al Tesoro Municipal.— En la misma pena incurrirá por cada *cuadra* en que no recoja las basuras, cada día.—Es entendido que Ross no está obligado á recoger en el mismo día las que se saquen de las casas después de las ocho de la mañana.

III.

Ross se compromete además á regar la calle del Teatro, desde la esquina de la del Seminario hasta el Rastro, y la de Carrillo desde la Estación del ferrocarril central hasta la calle del Vapor, tan luego como la Municipalidad coloque en ellas bombas ó llaves de cañería que tengan la misma capacidad que las que existen en la calle de Catedral. Respecto á las basuras, está obligado á recogerlas en esos trayectos en todo tiempo; así como á refaccionar éstos de acuerdo con lo dispuesto en los incisos *A*, *B* y *C* de la cláusula 1^a del citado contrato de 25 de setiembre de 1885.

IV.

A pesar de lo expuesto en los artículos anteriores, Ross tiene obligación de refaccionar conforme á

los referidos incisos del contrato primitivo, todas las calles que hasta la fecha se encuentren macadamizadas en esta ciudad (excepto la de Calvo) y las que expresa el artículo I de este convenio adicional, aunque algunas de estas últimas estén sólo empedradas.

V.

Es entendido que en invierno Ross solamente regará las calles de la ciudad en aquellos días que no llueva lo suficiente para hacer desaparecer el polvo, ó en los que falte la lluvia en absoluto.

VI.

Este contrato será válido luego que obtenga la aprobación del Supremo Gobierno y de la Municipalidad de este cantón.

En fe de lo cual firmamos el presente, en San José, á cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

C. Mora A.—Tobías Zúñiga.—G. Ross”.

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.—DURÁN.

ACUERDO N^o LVIII.

Pone bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda los vapores guardacostas del Atlántico.

Secretaría de Marina.

Palacio Nacional.—San José, 13 de mayo de 1886.

Estando destinados los vapores nacionales *Mora*

y Juan Santa María al servicio de guarda-costas en el litoral del Atlántico, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que los expresados vapores estén bajo la completa dependencia de la Secretaría de Hacienda, á la cual corresponderán, por lo mismo, los gastos que su mantenimiento exija.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

RESOLUCION N^o V.

Fija el aforo que corresponde á los abacos, muestrarios de Level y otros artículos de escuela semejantes.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, mayo 14 de 1886.

Vista la petición del señor don Joaquín Montero, en la cual solicita se declare que el aforo que corresponde á varias mercaderías que introdujo como material escolar, consistentes en abacos (ó tableros contadores) y aparatos de Level para la enseñanza del sistema métrico, no es el de instrumentos científicos sino el de artículos de escuelas; y teniendo en consideración que, efectivamente, los abacos y los aparatos expresados tienen por único y exclusivo objeto servir para la enseñanza objetiva de la numeración y del sistema métrico decimal de pesos y medidas, respectivamente, y es justo paguen sólo el derecho de importación que grava artículos semejantes, como

programas que, si son notables por su sencillez, contienen lo que, como dije á UU. en mi citada circular, *á nadie es lícito ignorar.*

Muy lejos estarían los institutores de corresponder á los fines del Gobierno, si no dedicaran preferente atención á seguir con conciencia este plan en sus establecimientos, y á observar con la más escrupulosa exactitud los programas oficiales; y lo estarían también si desautorizadamente pretendieran introducir en éstos innovaciones, ó si trataran de limitarlos ó extenderlos.

A este respecto debe el maestro seguir incondicionalmente lo que contiene el programa, y si en el curso de su desarrollo encontrare dificultades, ocurrir al Inspector respectivo á pedirle las explicaciones necesarias.

Para lograr buenos resultados en la enseñanza, no debe el institutor limitarse á sus conocimientos adquiridos y permanecer ignorante de los progresos de la ciencia: es de su deber hacer estudios serios de las mejores obras de pedagogía moderna que estén á su alcance y aplicar en sus establecimientos los principios y máximas que de ellas hubiere sacado. De este modo dejará de ser empírica su enseñanza, y el haber contribuído en la medida de sus fuerzas al perfeccionamiento de la educación, será para él motivo de legítimo orgullo.

Obligación ineludible de los maestros es hacer un estudio detenido y concienzudo de la ley de Educación Común y su Reglamento, y ponerlos en práctica en la parte que á ellos toca, con toda regídez y sin detenerse ante consideraciones de ningún género. Al mismo tiempo deben imponer á sus alumnos, cuantas veces sea posible, de las obligaciones que dichas leyes les imponen, y acostumbrarlos á respetarlas y observarlas fielmente.

Como jefes del personal docente deben UU. ejercer la mayor vigilancia sobre sus subalternos, para que en ningún caso y por ningún motivo infrinjan éstos las leyes escolares, ó no sigan con exactitud el plan de estudios y programas oficiales de enseñanza.

En todo lo dicho deben UU. desplegar actividad infatigable y energía exenta de toda debilidad, y no transigir en nada ni con nadie cuando de una manera culpable sea descuidado el cumplimiento de la ley.

La presente circular la leerán UU. á los maestros en la próxima visita que hagan á sus establecimientos, sin omitir, una vez terminada la lectura, hacer un análisis de ella á fin de ilustrar las miras que al expedirla ha tenido esta Secretaría.

Dios guarde á UU.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LIX.

Concede carta de naturalización á don Santos Urbina y Vega.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 17 de mayo de 1886.

Vista la solicitud del señor Coronel don Santos Urbina Vega, mayor de edad, natural de la República de Nicaragua y residente en la ciudad de Liberia, capital de la provincia de Guanacaste, relativa á que se le conceda carta de naturalización en el país, y apareciendo de la información correspondiente que el petente reúne las condiciones que la ley exige para obtener el carácter de costarricense, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Urbina Vega la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—DURÁN.

ACUERDO N.º I.

Hace varias prevenciones para cortar abusos en el cobro de derechos de cartulación.

Corte Suprema de Justicia.

San José, 17 de mayo de 1886.

Con noticia este Supremo Tribunal de los repetidos abusos que se cometen en el cobro de los derechos de cartulación, haciéndolos ascender regularmente á una cantidad mucho mayor que la señalada por el arancel del Código de Procedimientos, que es la única ley vigente á este respecto; en atención á que estas indebidas exacciones entrañan un delito que siempre se comete á la sombra del respeto y prestigio con que la fe pública cubre todos los actos del cartulario, y á que es un deber del Tribunal dictar las providencias que juzgue más oportunas y eficaces, á fin de reprimir tales abusos,

ACUERDA:

1º—En lo sucesivo todas las autoridades de la República encargadas de la cartulación están en el deber de anotar al margen, así de los protocolos co-

mo de los testimonios de cualesquiera escrituras que extiendan ó autoricen, los derechos que por ellos hayan cobrado, fuera del timbre y papel; cuya razón será rubricada por el respectivo cartulario y firmada por el enterante ú otra persona á su ruego, de manera que mientras no se haga esta anotación como queda dicho, el interesado podrá retener el pago de los derechos, ó quejarse á quien corresponda.—2º—El Juez ó Alcalde cartulario que falte á lo prevenido en el inciso anterior, incurrirá por cada infracción, el primero en la multa de diez pesos, y el segundo en la de cinco pesos, la cual se exigirá inmediatamente que la autoridad tenga conocimiento de ella.—3º—El Magistrado, al practicar la visita á los Jueces de 1ª instancia, y éstos al verificar la de los Alcaldes en su jurisdicción, examinarán escrupulosamente los respectivos protocolos, tanto para imponerse de si los derechos cobrados están conforme al arancel, como para averiguar si se han llenado cumplidamente las anteriores prescripciones; y en caso de notar alguna falta, aplicar en el acto las penas designadas, sin perjuicio de dar cuenta al Tribunal ó Magistrado en su caso para proceder á lo más que haya lugar.—4º El presente acuerdo, además de publicarse en la Gaceta Oficial, se mandará fijar en un lugar visible de todas las oficinas de los respectivos cartularios, á fin de que los interesados puedan imponerse fácilmente de su contenido.—Terminó.—José Antonio Pinto.—Vicente Sáenz.—Manuel V. Jiménez.—Juan J. Ulloa. Ramón Loría.—C. Esquivel.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Ante mí, Ramón Bustamante.

Es copia.—San José, mayo 24 de 1886.

El Secretario, RAMÓN BUSTAMANTE.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando necesaria la reforma de algunos artículos de la Constitución; en uso de la facultad que le concede el Título XII, Sección 3^a de la misma, y con observancia de las formalidades legales,

DECRETA

Las siguientes enmiendas á la Constitución:

PRIMERA.—El territorio de la República está comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico. Confina al Noroeste con Nicaragua, de la cual lo separa la línea divisoria que marca el Tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con aquella República; y por el Sureste, con la de Colombia, respecto de la cual se observará el *uti possidetis* de 1826. Estos límites pueden variarse por tratados con las Naciones limítrofes ó por decisión arbitral en su caso.

SEGUNDA.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de una Corte de Casación con cinco miembros y de dos Salas de apelaciones, con tres miembros cada una. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, de la de Casación, y de las Salas de apelaciones serán determinadas por la ley.

El Congreso designará los Magistrados que deban formar la Corte de Casación y cada Sala de apelaciones, así como cuál de ellos será su respectivo Presidente. El de la Corte de Casación lo será del Tribunal Supremo.

TERCERA.—Para ser Magistrado se requiere:

1º Ser costarricense por nacimiento ó naturalizado con residencia de cuatro años después de obtenida la carta de naturaleza;

2º Ser ciudadano en ejercicio;

3º Pertenecer al estado seglar;

4º Ser mayor de treinta años;

5º Ser abogado de la República y haber ejercido la profesión por cinco años;

6º Tener un capital propio de tres mil pesos ó rendir fianza equivalente.

CUARTA.—Para llenar las faltas de los Magistrados, se sortearán Conjueces entre las personas que reúnan las mismas calidades requeridas para ser Magistrado, que no sean subalternos de la Corte ni empleados de los otros Supremos Poderes, y que no residan á más de veinticinco kilómetros de la capital.

Quedan así reformados los artículos 3 y 127 de la Constitución, y el 1º del decreto de 26 de abril de 1882 en lo que se refiere á los artículos 120 y 123 de la Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La nueva organización de la Suprema Corte de Justicia empezará á tener efecto tan pronto como se emita la ley orgánica respectiva.—Entonces se procederá á la elección del personal que debe componer el Supremo Tribunal de Justicia; y el tiempo de duración de los Magistrados que resulten nombrados será el que falte para completar el presente período constitucional.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y ocho días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL, Diputado por San José,—*Presidente*.

Daniel Núñez, Diputado por San José,—*Vice-presidente*.

And. Sáenz, Diputado por San José.

Manl. Aragón, Diputado por San José.

J. Rojas, Diputado por San José.

J. M. Soto Alfaro, Diputado por Alajuela.

José M. Ugalde, Diputado por Alajuela.

José A. Castro, Diputado por Alajuela.

Jn. M. Carazo, Diputado por Alajuela.

A. A. Sibaja, Diputado por Alajuela.

Manl. J. Jiménez, Diputado por Cartago.

Frcó. M. Fuentes, Diputado por Cartago.

M. Guevara, Diputado por Cartago.

Pedro García, Diputado por Cartago.

Mnl. J. Zamora, Diputado por Heredia.

Manuel Dávila, Diputado por Heredia.

F. Pedro Ulloa, Diputado por Heredia.

Rafael Rivera, Diputado por Guanacaste.

A. Alvarado, Diputado por Guanacaste.

Manuel Montealegre, Diputado por Limón.

Abel Santos, Diputado por Puntarenas,—*Prosecretario*.

Fabían Esquivel, Diputado por San José,—*Prosecretario*.

A. Venegas, Diputado por San José,—*Secretario*.

Máximo Fernández, Diputado por Alajuela,—*Secretario*.

Palacio Presidencial.—San José, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese y ejecútense.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Gracia, Justicia, Culto y Beneficencia,—ASCENSIÓN ESQUIVEL.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, Policía y Fomento,—CARLOS DU-

RÁN.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública,—MAURO FERNÁNDEZ.—El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o LX.

Suprime la Agencia de Policía de Santa María de Dota.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, mayo 19 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Agencia de Policía de Santa María de Dota, y recargar las atribuciones respectivas al Juez de Paz de aquella localidad, cuyo funcionario dependerá inmediatamente en lo sucesivo del Jefe Político del cantón de Desamparados.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.—DURÁN.

DECRETO N^o VII.

Declara abolidos los tratamientos honoríficos que se daban á las corporaciones y empleados públicos.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Considerando: que los tratamientos honoríficos

dados á las corporaciones y empleados públicos no se avienen con la sencillez que requieren las formas republicanas,

DECRETA:

Art. único.—Quedan abolidos tales tratamientos y derogadas las leyes que los establecieron.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—CARLOS DURÁN.

CIRCULAR N^o IX.

Manda clausurar las boticas cuando no hayan renovado sus patentes.

Secretaria de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 20 de mayo de 1886.

A los Gobernadores.

Llamo la atención de UU. al aviso de la Tesorería del Protomedicato publicado en el Diario Oficial del día de ayer, á fin de que procedan á cerrar las boticas en donde las patentes de venta hayan expirado y no se exhiba la correspondiente renovación. Y en lo futuro procederán UU. de la misma manera,

sin necesidad de orden expresa de esta Secretaria y al simple anuncio del Tesorero de aquella Corporación, de las boticas que no han cumplido con el deber de obtener ó renovar sus patentes.

Dios guarde á UU.—DURÁN.

DECRETO N^o VIII.

Fija los días en que deben estar abiertos los establecimientos y oficinas públicas.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Considerando:—Que á más de los días domingos hay otros en el curso del año que ya por ser de fiesta religiosa ó de tabla nacional, motivan el que en ellos se cierren las oficinas públicas, y establecimientos nacionales, lo cual redundaría en perjuicio de los intereses generales,

DECRETA:

Art. 1^o.—En lo sucesivo las oficinas públicas y establecimientos nacionales estarán abiertos y funcionarán todos los días del año, excepto solamente los siguientes:—los domingos, el primero de enero, el jueves y viernes santos, el primero de mayo, el día de Corpus Christi, el quince de setiembre y el veinticinco de diciembre, los cuales se declaran feriados.

Esta disposición no modifica las que se refieren á las vacaciones ó tiempo de clausura de los establecimientos nacionales de enseñanza.

Art. 2^o.—Quedan derogadas las leyes y dispo-

siones que declaren feriados los demás días no enumerados en el artículo anterior.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiún días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintiuno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—CARLOS DURÁN.

ACUERDO N^o LXI.

Establece una escuela en San Roque de Grecia y otra en Mercedes de Atenas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 22 de mayo de 1886.

En atención á que el considerable número de niños aptos para recibir educación, existentes en los barrios de San Roque del cantón de Grecia y Mercedes del de Atenas, exige el pronto establecimiento de una escuela primaria de varones en cada uno de ellos; y á que, aunque dichos barrios aun no han sido elevados al rango de “distritos escolares” cuentan ya con locales y material escolar adecuados, debido á los esfuerzos que para ello han hecho las respectivas Juntas de instrucción; el Presidente de la República, á solicitud del Gobernador y del Inspector de Escuelas de la provincia de Alajuela,

ACUERDA:

Establecer una escuela primaria de varones en

cada uno de los barrios expresados, cuya apertura se verificará el día 1º de junio próximo.—Publíquese.

De orden del Presidente de la República.—FERNÁNDEZ..

CIRCULAR N.º X .

Relativo á requisitos que deben tener las facturas consulares.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 27 de mayo de 1886.

A los Cónsules de Costa Rica.

La Secretaría de Hacienda y Comercio se ha dirigido á este despacho manifestando la necesidad de que en toda factura que se presente á los Cónsules de esta República, para la autenticación correspondiente, á más del valor principal de la mercadería, se haga constar el importe de los gastos ordinarios causados ó que deban causarse hasta el arribo de ésta al puerto de su destino, tales como los de seguro, flete de mar, comisiones &ª. Esa constancia puede hacerse, ya especificando los gastos con toda minuciosidad, ya comprendiéndolos en una sola partida de “gastos hasta el arribo”.

Como este dato es absolutamente indispensable para la exactitud de las operaciones de la Estadística Comercial, destinada á servir de regulador del movimiento mercantil del país, y cómo su expresión no impone ningún trabajo nuevo á los Cónsules, una vez que incumbe al interesado hacer la anotación de gastos que ahora se exige, esta Secretaría espera que por parte de ese Consulado se llenarán en un todo los deseos de la de Hacienda.

Soy de U. atento y seguro servidor.—ASCENSIÓN ESQUIVEL.

DECRETO N° IX.

Aprueba el decreto n. 15 de la Comisión Permanente, respecto á un camino á Térraba y Boruca.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Examinado el decreto n° 15 emitido por la Comisión Permanente el 21 de diciembre del año 1885, en que se hacen algunas concesiones al señor Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, para abrir un camino de herradura entre Nueva Santa María, Térraba y Boruca, y estimándose de verdadera conveniencia pública,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto de que se ha hecho referencia.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese. BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—CARLOS DURÁN.

ACUERDO N^o LXII.

Nombra al Licenciado don Pedro Pérez Z. para el desempeño de una comisión en los E.E. UU. y Europa.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, mayo 31 de 1886.

El Presidente de la República, con la mira de dotar al país de una Escuela Nacional de Agricultura y otra de Artes y Oficios, á la altura á que han llegado establecimientos de igual naturaleza en las naciones más civilizadas de Europa y en los Estados Unidos del Norte; y deseando al propio tiempo obtener datos acertados acerca de la enseñanza en general y otros ramos de administración pública en aquellos países,

ACUERDA:

Comisionar al Subsecretario de Instrucción Pública, Hacienda y Comercio, Licenciado don Pedro Pérez Z., para que, por cuenta del Tesoro Nacional, se traslade á Europa y los E.E. UU. con el fin de estudiar y comparar todo lo relativo al establecimiento de las mejores escuelas de Agricultura y Artes y Oficios, debiendo á la vez fijar su atención y tomar las notas que estime conveniente sobre los diversos sistemas adoptados en aquellos países para la enseñanza en general, y sobre otros puntos de administración pública, conforme á las instrucciones que se le darán por esta Secretaría.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º X.

Autoriza al Poder Ejecutivo para eximir del pago de derechos la introducción de máquinas para empresas industriales.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Deseando favorecer el establecimiento de empresas industriales que utilicen como materia prima los productos del país, ya sean éstos naturales ó cultivados; en uso de la atribución que le confiere la fracción 20.^a del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en los casos que lo crea conveniente, permita, libre de derechos de aduana, la introducción de maquinarias para la fundación de empresas industriales que utilicen los productos cultivados ó naturales del territorio de la República.

Art. 2.º—Corresponde al Poder Ejecutivo la calificación de los accesorios que para tales máquinas se importen, los que gozarán de igual favor siempre que sean complemento indispensable de la maquinaria. En caso de aplicarse á usos diferentes, pagarán dichos accesorios los derechos señalados en la tarifa de aduana.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis. —A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEZGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, junio primero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despa-

cho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º XI.

Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Examinados los decretos expedidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra, y en uso de la atribución que le confiere la fracción 4.ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Son de la aprobación del Congreso las siguientes disposiciones legislativas emitidas por la Comisión Permanente en el último receso de aquel Cuerpo:

El decreto número 2, de 14 de octubre próximo pasado, que manda reconocer á los militares en servicio activo el sueldo correspondiente á su grado.

El decreto número 3, de 27 del mismo mes, que deroga el Código Militar de 21 de enero de 1884 y restablece el de 11 de mayo de 1871.

El decreto número 27, de 17 de marzo último, que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela Militar é invertir en su organización la cantidad necesaria.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENE-

GAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á primero de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o LXIII.

Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 1^o de junio de 1886.

Con presencia de la solicitud del señor don Juan Rafael Mata, referente á que se le conceda autorización para que, sin menoscabo de su carácter de ciudadano costarricense, pueda hacerse cargo durante el término de seis meses del Consulado de México, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Mata la autorización de que se ha hecho mérito.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—DURÁN.

DECRETO N^o XII.

Aprueba los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Examinadas las disposiciones legislativas expe-

didadas por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia, y usando de la facultad que le confiere la fracción 4.^a, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Son de la aprobación del Congreso los siguientes decretos emitidos por la Comisión Permanente, durante el último receso de aquel Cuerpo.

El número 14, de 5 de diciembre último, que eleva á ochenta individuos el personal del Jurado de la provincia de San José.

El número 30, de 5 de abril próximo pasado, en que se establecen penas para los contraventores de los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o de la Convención internacional celebrada entre los Gobiernos de ésta y otras naciones, para la protección de los cables submarinos.

El número 33, de 28 del mismo mes, que fija las horas de despacho de las oficinas de Justicia.

El acuerdo número 2; de 5 de febrero del corriente año, que concede una vacación de quince días á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y empleados subalternos del mismo.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á primero de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*. A. VENEGAS, *Secretario*. MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, dos de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejécútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y Justicia,—ASCENSIÓN ESQUIVEL.

ACUERDO N^o LXIV.

Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados.

Secretaría de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, 3 de junio de 1886.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales del cantón de Desamparados, decretada por el respectivo Ayuntamiento, en sesión del día 3 de abril próximo pasado:

Propios.

Patente de tienda de mercaderías extranjeras, por trimestre.....	\$	5-00
Patente de tiendas ó buhonerías ambulantes ó de aquellas cuyo tráfico se haga sólo en días de feria, por trimestre..	„	0-90
Patente de pulperías de primer orden, relativamente al tráfico que se hace en este cantón, por trimestre.....	„	2-00
Patente de pulperías de 2 ^o orden, relativamente al tráfico que se hace en éste cantón, por trimestre.....	„	0-90
Patente de billar, al mes.....	„	3-00
„ „ gallera „ „	„	3-00
„ „ dominó „ „	„	0-40
Derecho de destace de una res de ganado vacuno para el abasto público..	„	0-75
Derecho de destace de un cerdo pa-		

ra el abasto público	\$	0-60
Patente de curtiembre, por trimestre	„	3-00
Patente de calera ó fábrica de cal, por trimestre	„	1-50
Patente de ladrillera, por trimestre	„	1-50
Patente de máquinas de aserrar madera, por trimestre	„	3-00
Por cada función de espectáculo, promovida por especulación, como maromas, títeres, representaciones teatrales, según la importancia de la empresa, de cincuenta centavos á diez pesos.		

Policía.

Carcelajes	\$	0-75
Alumbrado público por trimestre, dos centavos por cada metro de frente de los edificios situados dentro del perímetro alumbrado	„	0-02
Depósito de todo animal presentado á la Policía, ó sea derecho de corral, quince centavos diarios	„	0-15
Matrícula de todo perro que exceda del número permitido por la ley, al año	„	3-00
Alquiler de pesas y medidas de la Municipalidad, por cada una	„	0-10
Venta de chichas ó bebidas fermentadas, con excepción de la cerveza, si fuere permanente, noventa centavos por trimestre	„	0-90
Si sólo se efectuare la venta en días de feria, cuarenta y cinco centavos por trimestre	„	0-45

Comuníquese y publíquese.
Rubricado por el señor Presidente.—DURÁN.

DECRETO N^o XIII.

Aprueba los decretos números 7, 10, 11, 12, 18 y 29 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Examinadas las disposiciones legislativas emitidas por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación, y usando de la facultad que le confiere el inciso 4^o del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse los siguientes decretos emitidos por la Comisión Permanente, durante el último receso del Congreso:

El número 7, que autoriza á la Municipalidad de Desamparados para enajenar el terreno del Salitral y tomar hasta la suma de quinientos pesos del producto de la legua de la misma, con el fin de atender á las necesidades de la enseñanza.

El número 10, que faculta al Poder Ejecutivo para erogar del Tesoro Público los gastos de última enfermedad y entierro de don Vicente C. Segreda.

El número 11, que autoriza al Ayuntamiento del cantón de Cartago para tomar del fondo de capitales, la suma de seis mil novecientos pesos noventa y seis centavos, con el objeto de cancelar dos créditos.

El número 12, que modifica los procedimientos sobre enajenación de los terrenos de la legua municipal de San Mateo.

El número 18, que difiere hasta el día 30 de junio de este año la ejecución de la ley de 19 de julio de 1884, que establece el sistema métrico decimal.

El número 29, que determina la manera de reivindicar el carácter de ciudadano costarricense.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los tres días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis. A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MAXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—CARLOS DURÁN.

ACUERDO N^o LXV.

Prohibe las rastras de madera por el camino de Sarapiquí.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, junio 5 de 1886.

El General Presidente de la República, con el objeto de que el camino que actualmente se abre con dirección á la aldea de Sarapiquí, se conserve en el mejor estado posible, y en atención á que la práctica de sacar rastras de madera por la expresada vía, es perjudicial porque destruye el piso, con perjuicio de los intereses generales,

ACUERDA:

Queda absolutamente prohibida la conducción

de tales rastras por el camino indicado. Los Gobernadores de Heredia y Alajuela dictarán sus disposiciones para que el presente acuerdo tenga debido cumplimiento.—Comuníquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—DURÁN.

DECRETO N^o XIV.

Aprueba el decreto número 25 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Fomento.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto emitido por la Comisión Permanente en cinco de marzo de este año bajo el número 25, por el cual se concede á don Mercedes Quesada la autorización necesaria para construir un camino de herradura de la villa de San Ramón á la frontera de Nicaragua, cerca de la confluencia de los ríos Sabogal y Frío, sobre las bases que el mismo decreto expresa.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los siete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, CARLOS DURÁN.

ACUERDO N^o LXV.

Suprime una plaza de marinero en cada uno de los vapores guarda-costas del Atlántico y aumenta dos guardas al resguardo del muelle de Limón.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, junio 8 de 1886.

Vistas las comunicaciones que bajo los números 293 y 294, ha pasado á esta Secretaría el Administrador de la Aduana de Limón, con fecha 6 del actual, y estimando justas las razones en que se fundan, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir una de las plazas de marineros en cada uno de los vaporcitos que el Gobierno tiene en la bahía de Limón, y aumentar con dos guardas, que gozarán del sueldo de ley, el resguardo del muelle de la expresada aduana.—Comuníquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XV.

Aprueba el decreto número 1 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Fomento.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto número 1 e-

mitido por la Comisión Permanente con fecha 13 de octubre de 1885, en el que se hacen algunas concesiones para fomentar la introducción al país de buenas castas de ganado vacuno, caballo, lanar y cerdo, y de aves de corral, para mejorar por el cruzamiento las razas existentes en la República.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, diez de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO, El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.—CARLOS DURÁN.

DECRETO N^o XVI.

Aprueba con alguna modificación el decreto número 17 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Hacienda.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Examinado el decreto número 17, emitido por la Comisión Permanente el 23 de diciembre de 1885, y en uso de la facultad que le confiere la fracción 4^a, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto en que la Comisión Permanente explica el derecho concedido á don Federico Velarde por decreto número 45 de 11 de agosto del año citado, para introducir, libre de derechos de aduana, la seda, lana y algodón en

madeja ó husada, blanca ó de colores, indispensable para el consumo de la fábrica de rebozos y otros tejidos, que tiene establecida en el país, con supresión de la frase que dice "ó en otra forma".

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á diez de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º XVII.

Aprueba el acuerdo número 1 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Instrucción Pública.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el acuerdo número, 1 de 29 de octubre de 1885, en que la Comisión Permanente declara sin fuerza legal los Estatutos de la Universidad de Santo Tomás, emitidos el 7 de enero de 1884, y manda observar los de 3 de mayo de 1843, en cuanto no se opongan á la Ley Fundamental de Instrucción Pública.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio

Presidencial.—San José, diez de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO XVIII.

Aprueba los decretos números 5, 6, 13, 16, 23 y 28 emitidos por la Comisión Permanente.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Son de la aprobación del Congreso los siguientes decretos emitidos por la Comisión Permanente, en el último receso de aquel Cuerpo.

El número 5, de 27 de octubre próximo pasado, que asigna al Licenciado don Juan Rafael Mata una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales.

El número 6, de la misma fecha, que declara libres del pago de derechos de importación, por el término de dos años, las maderas que se introduzcan por el puerto de Limón, para la construcción de edificios en la comarca del mismo nombre.

El número 13, de 3 de diciembre último, que concede también exención de derechos de importación por veinte años, de las máquinas, muebles, semovientes y demás objetos que la “Compañía de Tranvías de San José” necesite para el establecimiento, conservación, explotación y mejora de la empresa de tranvías que debe establecerse, según contrato con la Municipalidad de esta capital.

El número 16, de 21 del mismo mes, que concede mil quinientas hectáreas de terreno baldío á cada una de las poblaciones que se formen en los territorios de Nueva Santa María, Buenos Aires, Río Frío, San Carlos, Sarapiquí, Colorado, Talamanca, Golfo Dulce, Térraba, Boruca y Dota.

El número 28, de 29 de marzo del presente año, que exceptúa á don Juan J. de Jongh, por tres años del pago de derechos de aduana de las letrinas portátiles, carros, bombas, &^a, que introduzca para el aseo y desinfección de los lugares excusados de esta capital, según contrato con el Municipio de la misma.

El número 23, de la misma fecha, que exceptúa á los señores Manau, Serra y Compañía, durante el término de un año, del pago de derechos de aduana de las máquinas y útiles indispensables para el establecimiento de la fábrica de tejidos á que se refiere el decreto número 49 de 12 de agosto de 1885.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á diez de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XIX.

Aprueba el decreto número 24 emitido por la Comisión Permanente.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto número 34, emitido por la Comisión Permanente el día 29 de abril de 1886, autorizando la fundación de una colonia ganadera en las praderías naturales de Terraba, conocidas con el nombre de “Hato Viejo” ó “Buenos Aires” y “Cañas Gordas”.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, diez de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—CARLOS DURÁN.

ACUERDO N^o LXVII.

Concede carta de naturalización á don Juan Sánchez García.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 10 de junio de 1886.

Vista la solicitud del señor don Juan Sánchez:

García, natural de la isla de Cuba y residente en la ciudad de Limón, relativa á que se le conceda carta de naturaleza en el país; y apareciendo de la información correspondiente que el postulante reúne las condiciones que la ley exige para obtener el carácter de costarricense, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Sánchez García la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el General Presidente de la República.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXVIII.

Determina el aforo que corresponde á los vinos de quina ó ferruginosos y demás medicinas de esta clase.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, junio 10 de 1886.

En vista de las dificultades que á menudo se presentan con la interpretación varia que se da á la partida 27 del arancel de aduanas vigente, referente á los vinos de quina y ferruginosos y demás medicinas de esta clase, por no estar comprendidos los de patente siendo de quina ó de quina ferruginosos, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Los vinos de quina ó ferruginosos y demás medicinas de esta clase, sean ó no de patente, se considerarán comprendidos en la clase 3.^a, partida 27 del arancel de aduanas vigente, y su aforo será el de once centavos por kilogramo.—Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N.º LXIX.

Establece un correo tres veces por semana entre Alajuela, Sabanilla y San Pedro de la Calabaza.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 10 de junio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un correo, tres veces por semana, entre la ciudad de Alajuela y los barrios de Sabanilla y San Pedro de la Calabaza, y remunerar á la persona que desempeñe tales funciones con el sueldo mensual de doce pesos.—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente.—DURÁN.

DECRETO N^o XX.

Aprueba los decretos números 20 y 32 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Hacienda.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse los siguientes decretos emitidos por la Comisión Permanente en el último receso del Congreso.

El número 20, de 13 de enero del corriente año, que dicta reglas para la aplicación de los artículos 21, 22 y 37 de la ley de 7 de febrero de 1884 en relación con las disposiciones del Código Fiscal.

Y el número 32, de 26 de abril de este año, que autoriza la ocupación de los terrenos baldíos situados en la margen derecha del río San Juan, y la fundación en el mismo lugar de una nueva población con el nombre de "Irazú".

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—ABEL SANTOS, *Prosecretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á once de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SORO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXI.

Aprueba la ley de Educación Común emitida por la Comisión Permanente.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase la Ley General de Educación Común, emitida por la Comisión Permanente el 26 de febrero del presente año, marcada con el número 24.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—A. SANTOS, *Prosecretario*.—Palacio Presidencial.—San José, junio once de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXII.

Facilita el modo de constituir las hipotecas para garantizar el manejo de los fondos de Instrucción.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. 1^o.—Las hipotecas que deben otorgar los Tesoreros de las Juntas de Educación, para garan-

tizar los fondos que manejan, se constituirán al pie de la certificación que por duplicado y sobre gravámenes de las fincas que se van á hipotecar, expida el Registro General de la Propiedad.

Art. 2º.—Firmarán el acta de constitución de hipoteca el otorgante de la misma y el Presidente de la respectiva Junta de Educación; y según el valor principal que se garantiza, pase ó nó de cinco mil pesos, autenticarán respectivamente las firmas el Juez de 1ª instancia de la provincia ó comarca á que pertenecen los fondos escolares, ó el Alcalde del lugar donde pasa el acto.—La firma del Juez ó Alcalde será refrendada por el Secretario del Juzgado, ó dos testigos en su defecto.

Art. 3º.—El Juez de 1ª instancia ó Alcalde se negarán á autenticar las firmas del acta si en ella se escribieren las cantidades ó números en cifras y no en letras, y si contuviere raspaduras, entrerrenglonaduras ó enmiendas no hechas por advertencia conforme á las leyes vigentes sobre cartulación.—La autenticación no origina derecho alguno.

Art. 4º.—Las actas extendidas de la manera prescrita en los artículos anteriores tendrán la fuerza y efectos de escritura pública.

Art. 5º.—El Registro de la Propiedad dará las certificaciones de que hablan los artículos 1º y 6º de esta ley, en papel sellado de oficio y libres de derechos. Por la inscripción de la hipoteca y su cancelación tampoco exigirá derechos. Una vez inscrita la hipoteca, el Registrador pasará uno de los ejemplares del acta al Inspector General de Enseñanza, y otra al Presidente de la Junta respectiva, para que los custodien.

Art. 6º.—La cancelación de la hipoteca se hará en el Registro sin más requisito que la presentación del acta original ó certificación del gravamen, con

razón de estar éste cancelado. Esta razón debe ser autorizada con la firma y sello del Inspector General de Enseñanza.

Art. 7º.—Hará la calificación de la garantía la correspondiente Junta de Educación, quien no admitirá en hipoteca inmuebles cuyo valor actual no exceda del duplo de la suma que se trata de garantizar.

Cuando según el artículo 3º del decreto número XIII de 26 de marzo del año en curso, se encargue al Tesorero cantonal de la administración de los fondos escolares de varios distritos, la calificación de la garantía la hará el Gobernador de la provincia, previo informe de las respectivas Juntas de Educación.

Art. 8º.—La constitución y cancelación de las hipotecas objeto de este decreto, no causarán el derecho nacional de timbre.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—A. SANTOS, *Prosecretario*.—Palacio Presidencial.—San José, once de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXX.

Concede carta de naturalización al señor Francisco López Ortiz.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 11 de junio de 1886.

El General Presidente de la República,

Con vista del memorial presentado por el señor Francisco López Ortiz, natural de Puerto Rico y residente en esta ciudad, en el cual solicita carta de naturaleza en el país, y de la información correspondiente en que se prueba que el postulante reúne las condiciones que la ley exige para obtener tal gracia,

ACUERDA:

Conceder al señor López Ortiz la enunciada carta de naturalización.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano costarricense.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXXI.

Cierra la escuela mixta del Barreal de Heredia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 11 de junio de 1886.

En atención á que el distrito del *Barreal* de la ciudad de Heredia, según informes suministrados por el Inspector de Escuelas respectivo, no tiene edifi-

cio adecuado para la enseñanza, ni el mueblaje escolar exigido por la ley, el Presidente de la República

ACUERDA:

Cerrar la escuela mixta establecida en el expresado distrito del Barreal.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXXII.

Fija el aforo del jabón ordinario perfumado.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 15 de junio de 1886.

El señor General Presidente de la República, teniendo en consideración: 1^o que no es justo gravar los jabones ordinarios, aun cuando sean perfumados, con el mismo impuesto señalado á los jabones finos; 2^o que la división de este artículo en sólo dos clases—la fina y la ordinaria—y la diferencia del aforo á ellas señalado, haría imposible el consumo del jabón ordinario asimilado á la clase fina, tan sólo por estar perfumado; 3^o que habiendo la ley, por analogía, distinguido en los perfumes, debe aplicarse á los jabones ordinarios de que se hace mérito el aforo de la partida 30, clase 3^a, en vez de la 32, que únicamente comprende artículos de lujo, y no aquellos destinados á llenar necesidades corrientes,

ACUERDA:

Declarar incluido en la partida 30 clase 3^a del

arancel de aduanas, el jabón ordinario perfumado
Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de
la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXXIII.

Manda poner á la venta pública las cubiertas postales.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, junio 17 de 1886.

Habiéndose dispuesto dar al servicio público las
nuevas cubiertas postales de cinco y de diez centa-
vos, con el busto del actual Presidente de la Repú-
blica y con los colores azul y anaranjado, respecti-
vamente, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que por esta Secretaría se den á la venta pú-
blica—con los descuentos de ley—las expresadas cu-
biertas postales.—Publíquese.

De orden del señor Presidente de la Repúbli-
ca.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXIII.

Concede exención de derechos por la introducción de útiles para alumbrado de gas.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. 1^o.—Concédese por el término de dos años á los señores don Pablo Serra, don Jorge Ross y don Manuel V. Dengo, éste último en asocio de los señores don Isidro Levcowicz é hijo, la facultad de introducir libres de derechos de aduana, las maquinarias y accesorios indispensables para las empresas de gas que intentan establecer en la República.

Art. 2^o.—Al Poder Ejecutivo corresponde calificar si los accesorios de que habla el artículo anterior son complemento indispensable de las maquinarias respectivas.

Art. 3^o.—En cuanto á las materias necesarias para la producción del gas, los empresarios pagarán los derechos de aforo con arreglo á la tarifa de aduanas.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Puntarenas, á diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional.—San José, á diez y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO XXIV.

Dispone que las medidas de lotes á orillas de la carretera de Carrillo y los no medidos en la zona del ferrocarril se hagan conforme al Código Fiscal.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Para obviar las dificultades que presenta la ejecución de la ley número 11 de 20 de julio de 1880; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.—La denuncia y medida de los baldíos situados á uno y otro lado de la carretera que conduce á Carrillo, se harán con sujeción á las prescripciones del Código Fiscal, salvo lo dispuesto por las leyes que destinan parte de dichos terrenos á objetos determinados para beneficio público ó de particulares.

Esta disposición es aplicable á los baldíos no medidos situados en la zona atravesada por la línea férrea al Atlántico.

Art. 2º.—Quedan así reformadas las disposiciones del decreto número 11 de 20 de julio de 1880 y del acuerdo y orden gubernativos de 18 de marzo y 11 de abril de 1882.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Puntarenas, á diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional.—San José, á diez y ocho de junio de mil

ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO LXXIV.

Dispone que cesen los efectos de la resolución de 28 de noviembre de 1884, que autorizó la división de los terrenos de La Puente y Cervantes en la provincia de Cartago.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, junio 18 de 1886.

Con presencia de la solicitud del señor don Joaquín Gómez, apoderado por la Municipalidad del cantón central de Cartago, para representar los intereses del barrio de San Rafael de aquella jurisdicción, relativamente á sus terrenos llamado “Cervantes” y “La Puente”, cuya solicitud se dirige á obtener la revocatoria de la resolución suprema del 28 de noviembre de 1884, que autorizaba á los propietarios de aquellas tierras para proceder á su división en los mismos términos que se acordaron para los condueños de “Felipe Díaz” por resolución de 27 de setiembre de aquel mismo año, y

Considerando:

1º—Que esta resolución no es aplicable á la división de los terrenos de “La Puente” y “Cervantes”, por ser de diferente índole el derecho que sobre ellos tiene el barrio de San Rafael, al que tienen los condueños del sitio de “Felipe Díaz”.

2º—Que aun pudiendo ser aplicable al caso de los terrenos de “La Puente” y “Cervantes” la reso-

lución de 27 de setiembre de 1884, los interesados han dejado trascurrir el término de sesenta días para practicar la división y adjudicación de tales terrenos, por cuya razón ha caducado la autorización que fué concedida al barrio de San Rafael, *Por tanto:*

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Cesan los efectos de la resolución de 28 de noviembre de 1884, en cuanto faculta á los comuneros de los terrenos de “La Puente” y “Cervantes” para dividirse conforme á la resolución de 27 de setiembre del mismo año.—Comuníquese y publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXXV.

Aprueba el contrato para la construcción de un mercado público en Heredia.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 19 de junio de 1886.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Impartir su aprobación al contrato que á continuación se inserta, celebrado en la ciudad de Heredia á los diez días del mes en curso, entre el Gobernador de aquella provincia, debidamente autorizado

por la Corporación Municipal del cantón central, y el señor Silas Wright Hastings, y relativo á la construcción de un edificio para mercado público en la enunciada ciudad.

Juan J. Flórez Umaña, Gobernador de la provincia de Heredia, debidamente autorizado por la Corporación Municipal del cantón central de la misma, según lo acordado en el artículo único de la sesión celebrada en esta misma fecha, por una parte; y Silas Wright Hastings, mayor de edad, comerciante, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, y residente hoy en la ciudad de San José, por otra, hemos convenido en el siguiente contrato "ad referéndum".

I.

El segundo, esto es, Silas Wright Hastings, se compromete á formar una sociedad anónima en esta República ó en cualquier otro mercado extranjero, para proveer de los recursos necesarios á la construcción de un mercado público en esta ciudad. Esta sociedad será organizada con arreglo á las leyes del país, tendrá su domicilio en esta República y llevará el nombre de "Compañía del Mercado de Heredia".

II.

Se compromete el mismo á construir un edificio para el mercado público, con entera sujeción á los planos que ha presentado y que deberá dejar en poder de la Gobernación, y se someterá en su construcción á las condiciones siguientes: Las paredes deberán ser de ladrillo y mezcla, ó de piedra granito y mezcla, con cimientos, guarniciones y cornisas de piedra tallada, entendiéndose que en los cimientos sólo irá tallada la piedra en la parte que forma el zó-

calo. Las divisiones de las diversas piezas entre sí serán también de ladrillo y mezcla, ó de piedra y mezcla, quedando así en el todo un conjunto uniforme. El pavimento de todo el edificio será de piedra de granito del país, labrada á pico en forma cuadrangular, y colocada de una manera uniforme, con los desniveles y desagües necesarios para dar salida libre á las aguas pluviales. La techumbre será de armadura de cedro, cubierta con teja de hierro galvanizado de la mejor patente, ó con hoja de lata especial, á elección de la Municipalidad. Los pilares serán de hierro, si se adoptare armadura de hierro; de guachipelín, madera negra ó quiebracha, si se adoptare armadura de madera. Los pisos y entresijos de las piezas serán todos de madera de cedro ó de quizará-copalchí, con el enviguetado de llorón ó quizará barcino, ó también podrán ser de piedra tallada de granito.

III.

Todos los materiales que se empleen en el edificio serán de la mejor calidad, quedando á la Municipalidad el derecho de inspeccionar por sí, ó por medio de la autoridad política, los trabajos, para asegurarse de su buena construcción, debiendo acatar el contratista las observaciones justas que se le hagan.

IV.

Los trabajos deberán principiarse dentro de ciento cincuenta días, después que sea elevado á escritura pública el presente contrato, y un año después de principados los trabajos de construcción, deberá estar enteramente concluido el edificio y abierto al servicio público, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

V.

Si después de doscientos días de perfeccionado este contrato, no se hubiere dado principio á los trabajos, se declarará caduco, y si después de diez y ocho meses de haber dado principio á los trabajos, no estuviere el edificio enteramente concluido, el contratista pagará una multa de quinientos pesos por cada mes de retraso.

VI.

El Mercado será construído en una manzana que elegirá el contratista dentro de las trescientas varas al Este, al Oeste ó al Sur de la plaza principal.

VII.

La tarifa sobre localidades no excederá de la que actualmente rige en el Mercado de San José; las tiendas, sin embargo, como las demás piezas para la venta de otros artículos, se darán al mejor postor.

VIII.

El segundo piso del cañón del frente será de uso exclusivo de la Municipalidad por todo el término de este contrato, sin retribución alguna; y á ella le queda el derecho de indicar las divisiones que desea se hagan en dicho segundo piso, y al contratista el deber de ejecutarlas. También tendrá la Municipalidad derecho á usar del salón opuesto en todos aquellos actos que lo necesite.

IX.

Una vez abierto el Mercado al servicio público,

la empresa pagará á la Municipalidad el cinco por ciento de las ganancias netas durante el término de cincuenta años, después de los cuales serán entregadas á la Municipalidad todas las propiedades de la Compañía, sin indemnización alguna.

X.

Dos años antes de terminar este contrato serán examinados los edificios del Mercado por dos peritos, uno nombrado por la Compañía y otro por la Municipalidad, para asegurarse del buen estado de ellos, y para que indiquen las reparaciones que deban hacerse, las cuales serán costeadas por la Compañía, á fin de que la Municipalidad entre en posesión de los edificios en completo buen estado para el uso á que se han destinado.

XI.

El primero, esto es, Juan J. Flórez Umaña, como Gobernador de la provincia y con la autorización que le ha dado la Municipalidad, se compromete á conceder privilegio para la construcción y derecho exclusivo de explotar el Mercado que construiré la empresa en esta ciudad de Heredia, por el término de cincuenta años, contados del día en que se concluya el Mercado en adelante.

XII.

El Gobernador procurará se declare de utilidad pública la obra de construcción del Mercado, y hará que se decrete por quien corresponda la expropiación de la manzana en que deba construirse el Mercado, previos los trámites de ley. El valor que re-

sultare de cada una de las propiedades, será pagado por la empresa.

XIII.

También se compromete á ordenar se trasladen al Mercado de la Compañía todos los artículos que hoy se expenden en la plaza principal en días de feria, como también á concentrar en el mismo las ventas de carne de res y de cerdo, para las cuales proporcionará el contratista lugares á propósito, de acuerdo con la higiene y la decencia, y á ceder en favor de la empresa los derechos de localidad que hoy percibe, mas nó los de patente.

XIV.

La propiedad de la empresa estará exenta de toda clase de impuesto municipal ó gubernativo, esto es, la propiedad del inmueble, durante el término de este contrato, y la Policía estará obligada á conservar el orden en el Mercado, sin impuesto alguno para la empresa.

XV.

Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre la Municipalidad y la empresa en el cumplimiento de este contrato, será resuelta por dos árbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes, y un tercero nombrado por ambas para el caso de desavenencia. El nombramiento deberá recaer en personas que tengan conocimientos sobre la materia que se trata de discutir y que tengan su residencia en el país; debiendo éstas dar su dictamen tres días después de haberles sido comunicado su nombramiento por escrito. Por

la parte que no aceptare el nombramiento de árbitro; lo hará el Juez de 1.^a instancia civil de esta provincia en otra persona competente, á pedimento de la parte interesada. El fallo que emitieren los árbitros se considerará como sentencia definitiva y ejecutoriada, sin admitir ningún otro recurso.

En fe de lo pactado en el presente contrato, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Heredia, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN J. FLÓREZ.—SILAS WRIGHT HASTINGS.—
Comuníquese.

De orden del General Presidente de la República.
DURÁN.

CIRCULAR N^o XI.

Para que no se tolere la permanencia de personas ociosas en las estaciones del ferrocarril.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 22 de junio de 1886.

A los Gobernadores de San José, Cartago, Alajuela y Heredia.

Señor Gobernador de

Se tiene conocimiento en esta Secretaría de que constantemente y con particularidad á la hora de la llegada de los trenes del ferrocarril á la estación de esa ciudad, se reúnen en gran número hijos de familia y aun hombres mayores de edad que, además de no ocuparse en oficio alguno, estorban el servicio y molestan á los transeuntes.

Para remediar ese mal, procederá Ud. contra dichos individuos con arreglo á la ley de vagos y á las disposiciones conducentes de las ordenanzas municipales.

Dios guarde á usted.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXXVI.

Establece escuelas en Tacares y Santa Gertrudis de Grecia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, junio 22 de 1886.

En atención á que los distritos de Tacares y Santa Gertrudis del cantón de Grecia poseen los locales y mueblaje necesarios para el establecimiento de una escuela primaria de varones; á que estos distritos están comprendidos entre los de la Ley de Educación Común; y á que las respectivas Juntas de Instrucción no han omitido esfuerzo para dar lleno á su cometido; á solicitud de estas Corporaciones y de acuerdo con el señor Inspector de Escuelas de la provincia de Alajuela, el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en los distritos de Tacares y Santa Gertrudis una escuela de varones á cargo de un preceptor, cuyo sueldo de veinticinco pesos (\$ 25-00) mensuales les será pagado de eventuales de esta Secretaría.—Publíquese.

De orden del Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXXVII.

Establece escuelas de varones y de niñas en Santa Bárbara de Pavas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 23 de junio de 1886.

En atención á que el distrito de Santa Bárbara de Pavas, jurisdicción del cantón primero de esta provincia, cuenta con el número de niños de ambos sexos que exige la ley para el establecimiento de escuelas primarias de ambos sexos á cargo del Tesoro Nacional; y á que la Junta de Educación respectiva tiene ya listos el local y mueblaje indispensables, el señor Presidente de la República, á solicitud de dicha Corporación, y de acuerdo con el Inspector de Escuelas de esta provincia,

ACUERDA:

Establecer una escuela de varones y otra de niñas en el expresado distrito de Santa Bárbara de Pavas, que serán servidos por un maestro y una maestra, respectivamente, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales cada uno, imputable á eventuales de esta Secretaría. La apertura de estos planteles de enseñanza se verificará el día 1^o de julio próximo.—Publíquese.

De orden del señor Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXV.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Relaciones Exteriores etc.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo, comprendidos en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Gracia, Justicia, Culto y Beneficencia, referentes al año económico que terminó el 31 de marzo último.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Liberia, á los veintitrés días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Gracia, Justicia, Culto y Beneficencia.—ASCENSIÓN ESQUIVEL.

DECRETO N^o XXVI.

Aprueba el decreto número 21 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto número 21

de 14 de enero próximo pasado, en que la Comisión Permanente declara libres de derechos de aduana las máquinas, muebles, semovientes y demás útiles que el señor Silas Wright Hastings necesita para la construcción, adorno y mantenimiento de un Hipódromo en el llano de Mata Redonda de esta ciudad.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—ABEL SANTOS, *Prosecretario*. Liberia, á veintitrés de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional.—San José, á veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º XXVII.

Exime del pago de derechos de aduana los útiles para los tranvías de Cartago.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. 1.º—Exímese del pago de derechos de introducción las máquinas, muebles, semovientes y todos los demás objetos necesarios para el establecimiento, conservación, explotación y mejora de la empresa fundada en la ciudad de Cartago, con el objeto de establecer en ella el servicio de tranvías,

por el término de veinte años que durará el contrato que los señores Silas Wright Hastings y Tomás Mauricio Calnek han celebrado con la Municipalidad del cantón central de la expresada provincia.

Art. 2º.—Al Poder Ejecutivo corresponde la calificación de los objetos introducidos por la empresa, para determinar si están comprendidos en la exención acordada.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y ocho días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Liberia, á veintitrés de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional.—San José, á veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N° XXVIII.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Guerra y Marina.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Guerra y Marina, correspondientes al año económico que acaba de expirar y de que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado encargado de las Carteras referentes á los dos ramos indicados.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Puntarenas, á veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional.—San José, á veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO N.º XXIX.

Autoriza la incorporación de los fondos del pueblo de Quircot á los del Colegio de Cartago.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

Considerando justas las razones expuestas por la Corporación Municipal del cantón central de la provincia de Cartago, para que se le permita aumentar los capitales destinados al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la ciudad del mismo nombre,

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase á la expresada Corporación Municipal para incorporar al capital dedicado al mantenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Cartago, los fondos pertenecientes al pueblo de Quircot.

Art. 2.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, de las rentas que produzcan los fondos incorporados se deducirán, de preferencia, las cantida-

des indispensables para atender á las necesidades públicas de dicho pueblo.

Art. 3º.—Cuando á juicio del Poder Ejecutivo haya salido el pueblo de Quircot del estado de prostración en que actualmente se encuentra, y dé muestras de progreso, volverán el capital íntegro y las rentas no consumidas á dedicarse al beneficio exclusivo del mencionado pueblo, con sujeción á las leyes.

AL PODER EJECUTIVO. Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis. A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*. Puntarenas, á los veinticinco días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese. BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional. San José, veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° LXXVIII.

Aprueba un contrato para la construcción de mercados y tranvías en la ciudad de Cartago.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, junio 25 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que á continuación se in

serta. celebrado en la ciudad de Cartago, el día diez y nueve de mayo último, por los señores don Manuel León Brenes, Gobernador de aquella provincia, y don Francisco Meza, Agente Fiscal de la misma. debidamente autorizados por la Municipalidad del cantón central; y los señores Silas Wright Hastings y Tomás Mauricio Calnek, relativo á la construcción de mercados y tranvías en aquella ciudad, dice así:

“Entre los infrascritos Manuel León Brenes, Gobernador de esta provincia, Francisco Meza, Agente Fiscal de la misma, en nombre y por comisión especial de la Municipalidad de este cantón, por una parte; Silas Wright Hastings y Tomás Mauricio Calnek, mayores de treinta y cinco años, el primero comerciante, natural de los Estados Unidos de Norteamérica y residente en la ciudad de San José, el segundo médico, ciudadano del dominio de Canadá y de este vecindario, por la otra, hemos celebrado el contrato de obras explicado en las estipulaciones siguientes:

Art. 1º.—Los señores Hastings y Calnek, que en lo sucesivo se denominarán *Empresarios de Mercados y Tranvías de Cartago*, se obligan:

a). A construir uno ó varios tranvías que partiendo del panteón atraviesen por una ó varias calles de esta ciudad hasta la plaza de la villa de San Rafael, con ramales á la estación del Ferrocarril y pasando por los mercados que construirán; pudiendo extenderlos á cualesquiera otros puntos que convengan á la empresa, desde la plaza principal hasta un radio de cinco millas inglesas de longitud.

b). A construir dos mercados, uno para ganado, y otro para mercaderías, provisiones, etc., con arreglo á los planos, detalles, especificaciones y cálculo del valor aproximado de las construcciones,

que presentarán para el examen y aprobación del Municipio.

c). A formar una sociedad anónima que se llamará “*Compañía de Mercados y Tranvías de Cartago*”, en este ó cualquiera otro mercado extranjero, que contribuya con sus fondos á las construcciones expresadas, cuya sociedad, sujeta á las leyes de este país, acordará su particular organización, modo de satisfacer las suscripciones y todo lo relativo á su economía y administración de sus fondos.

d). Principiarán los trabajos de construcción dentro de ciento cincuenta días contados desde que este convenio sea elevado á escritura pública; y concluirán dentro de diez y ocho meses contados desde el día en que principiaren, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

e). Construirán la línea con rieles de acero que no pesarán menos de quince libras por yarda, y la anchura de la línea será la misma del Ferrocarril, ó sea de tres pies seis pulgadas inglesas.

f). Emplearán en la línea carros iguales á los que se usan en primera clase en los Estados Unidos de Norte-América. También proveerán de carros de cajón para el transporte de toda clase de fletes.

g). Correrán los carros diariamente desde las cinco y media a. m. hasta las diez p. m., á intervalos regulares, como lo exija el buen servicio público y como lo crea necesario la empresa.

h). La tarifa de pasajes y fletes será hasta:

Por un tiquete para ir á cualquier punto de la ciudad, cinco centavos.

Por uno ídem para ir de la plaza principal á la de San Rafael, ó á cualquiera otro punto donde se extienda la línea, ó para volver, veinticinco centavos.

Por un tren ó carro expreso, precio convencional.

Por fletes de mercaderías y otros objetos, de la estación á la plaza principal y viceversa, ó á domicilio donde pase el tranvía á cualquier punto de la ciudad, desde los Angeles al panteón, no pasará de diez centavos por cada cincuenta kilogramos ó fracción, y un peso por tonelada ó fracción.

Por fletes hasta la plaza de San Rafael ó á cualquiera extremo de la línea dentro del radio de cinco millas y viceversa, veinticinco centavos por cada cincuenta kilogramos ó fracción; y dos pesos cincuenta centavos por cada tonelada ó fracción.

i). Conservarán limpio y en buen estado el espacio que medie entre los dos rieles, y harán que en la construcción no quede obstáculo alguno para el libre tráfico de los demás vehículos en las calles ocupadas por la línea.

j). Mantendrán en perfecto aseo las caballerizas, edificios y almacenes de la empresa, con arreglo á las leyes vigentes sobre higiene.

k). Darán pasaje gratis al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernador de la provincia, Municipales y á los policías del cantón central que la autoridad crea necesarios.

l). Transportarán gratis de la estación á la oficina de correos, y viceversa, en la línea del tranvía, la correspondencia y al empleado que debe cuidar de ella.

ll). Los mercados serán construídos con la solidez, capacidad y demás condiciones necesarias para la venta de ganado mayor y menor, víveres, mercancías etc., con las tiendas y patios necesarios, y no podrán abrirse al servicio público sin ser recibidos por el Municipio, previo dictamen de peritos, nombrados uno por cada parte, de estar de entera conformidad con los planos presentados y aprobados.

m). La tarifa de tiendas y puestos de venta en los mismos mercados no excederá de la que actualmente se cobra en el mercado de San José.

n). El ganado y demás animales estará provisto de agua en cuadras amplias, y pagará: quince centavos por cada cabeza de ganado caballar, diez por cada cabeza de ganado vacuno, y cinco centavos por cada cabeza de ganado menor, como cerdos, carneros, cabros, etc.

ñ). Una vez abiertos los mercados y el tranvía al servicio público, esto es, desde que comience el período de explotación, la empresa pagará al Municipio el cuatro por ciento de las entradas de los mercados, durante cincuenta años; y el cinco por ciento de las ganancias netas de los tranvías durante el mismo tiempo. Concluído este término, los mercados con los terrenos en que estén ubicados pasarán á ser propiedad del Municipio, quien entrará en posesión de ellos sin necesidad de previa indemnización de ninguna especie á favor de la Compañía, siendo obligada ésta á entregar los edificios en buen estado, previo dictamen satisfactorio de dos peritos nombrados uno por cada parte, debiendo dirimirse cualquier discordia, caso de haberla, por un tercero que será precisamente el Director de Obras Públicas Nacionales.

Art. 2º.—La Municipalidad contrae á favor de la Compañía las obligaciones siguientes:

a). Todos los tranvías pertenecerán perpetuamente á la empresa con todos sus edificios, enseres, útiles, máquinas y demás accesorios; pero pasados cincuenta años de estar en explotación, la empresa pagará al Municipio el veinticinco por ciento de sus ganancias líquidas. Por consiguiente, podrá la empresa ejercer sobre los tranvías todas las facultades del dominio pleno y perfecto.

b). Concederá el uso libre de las calles que elija la Compañía para el establecimiento del tranvía en la dirección y extensión necesarias, al tenor de las bases y detalles explicados en el artículo primero de este contrato.

c). Concederá gratis á la empresa las pajas de agua de la cañería necesarias para el buen servicio de tranvías y mercados, y para cualquier uso que la sociedad quiera ó necesite, con sujeción á las leyes vigentes.

d). Una vez concluida la construcción del mercado ó mercados, la Municipalidad prohibirá las ventas de toda especie en las plazas y calles públicas, obligando á todos los vendedores á que concurren con su negocio á los mercados. No se entiende extensiva esta prohibición á la venta de maderas ni á las ventas ambulantes que se hacen por las calles ó á domicilio de cualesquiera artículos de consumo.

e). El Municipio procurará que la línea del tranvía esté siempre libre y sin obstáculos que interrumpan ó impidan la corrida de los trenes.

f). La empresa tendrá la libre elección de la fuerza motriz, pudiendo emplear caballos, vapor, electricidad, cable ó fuerza funicular, aire comprimido, etc., etc., haciendo las mutaciones que crea convenientes.

g). La Municipalidad pedirá la aprobación de este contrato y suplicará al Supremo Poder Ejecutivo se sirva recabar del Legislativo con especial recomendación la concesión que solicita la empresa para introducir, durante el término de veinte años, libres de derechos nacionales ó municipales todos los materiales, muebles, semovientes, carros, máquinas y demás herramientas necesarios para la construcción, mantenimiento, explotación y conservación de los tranvías.

h). Los edificios de mercados y de tranvías de la Compañía estarán exentos de todo impuesto municipal.

i). El Municipio no hará concesiones nuevas para la construcción de otros tranvías y mercados mientras existan los de la Compañía; y cuando las necesidades públicas exijan su ampliación ó construcciones nuevas, la Compañía gozará del derecho de tanteo bajo iguales condiciones á las que cualquiera otro ofrezca.

Art. 3º.—El local para la construcción de mercados será provisto por la empresa; pero si para la construcción de éstos ó de los tranvías hubiese necesidad de ocupar ó atravesar alguna propiedad particular, la Municipalidad procederá á la expropiación por causa de utilidad pública con las formalidades legales, siendo la indemnización consiguiente á cargo de la Empresa.

Art. 4º.—Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre el Municipio y la Empresa, por razón de este contrato, será resuelta por dos árbitros arbitradores y amigables componedores, que nombrarán uno por cada parte, en personas imparciales y de conocimientos especiales en negocios de esta naturaleza, dentro de tres días de requeridos por escrito, conjuntamente con un tercero para el caso de discordia. Por la parte que rehuse el nombramiento de árbitro lo hará el Juez de oficio. El fallo que emitirán los árbitros dentro de diez días contados desde la aceptación, se tendrá como sentencia ejecutoriada, sin admitirse contra él ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Art. 5º.—Por el incumplimiento de lo estipulado en la fracción d) del artículo primero, no sólo caducará este contrato en todas sus partes, quedando sin ningún valor ni efecto legal, sino que pagarán los

empresarios, por vía de pena, la cantidad de cinco mil pesos á favor del Municipio, si dentro de noventa días contados desde el otorgamiento de la escritura, no diesen aviso de no serles posible efectuar las construcciones de que habla este contrato.

Art. 6º.—El mercado ó mercados serán contruidos á una distancia que no exceda de doscientas varas al Norte ó al Sur, ó cuatrocientas varas al Este ó al Oeste, á partir de cualquiera de los cuatro ángulos ó esquinas de la plaza principal de esta ciudad.

Art. 7º.—La Municipalidad tiene el derecho de inspeccionar constantemente los edificios de los mercados y averiguar si se conservan en buen ó mal estado; y en este último caso puede compeler á la Empresa á que haga las refacciones precisas á la conservación de los edificios. Si á los cuarenta años de explotación, previo reconocimiento hecho por dos peritos nombrados uno por cada parte, resultare que esos edificios se encuentran en mal estado, por el mismo hecho los perderá la Empresa y pasarán inmediatamente al uso, goce y propiedad del Municipio, sin indemnización alguna.

Art. 8º.—Las especificaciones, planos é informes que presenten los empresarios, constituirán parte integrante de este contrato.

En fe de lo cual firmamos el presente en Cartago, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MANUEL L. BRENES. SILAS WRIGHT HASTINGS.—FRANCISCO MEZA.—TOMÁS M. CALNEK.

Comuníquese y publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXXIX.

Fija el precio de los tabacos y licores conforme al sistema métrico decimal.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, junio 25 de 1886.

En atención á que según decreto de la Comisión Permanente de 28 de diciembre de 1885, el día 1^o de julio entrante comenzará á ser obligatorio el uso del sistema métrico decimal, y á que por lo mismo es indispensable fijar el precio de los licores y tabacos en relación con el sistema adoptado, á fin de que puedan usarse en el expendio el litro y el kilogramo y sus múltiplos y submúltiplos, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Desde el día 1^o de julio próximo, las administraciones de tabacos y licores darán al expendio público las especies que administran, á los precios siguientes:

TABACOS.

- | | | | | |
|----|-----------------------|----------|-------|--------------|
| a) | Istepeque á | \$ 3-12½ | ctvs | el kilogramo |
| b) | Virginia | „ 2-00 | „ „ „ | „ |
| c) | Breva | „ 2-00 | „ „ „ | „ |

LICORES.

- | | | | |
|----|--|---------|----------|
| d) | Aguardiente á | \$ 1-00 | el litro |
| e) | Ron colorado, ginebra, anisado, cominillo fuerte á | „ 1-25 | „ „ |

f)	Ron de Jamaica, ron blanco, cognac, mistelas de rosa, yerbabuena, anisete, canela, almendra, p�ersico, cardamomo, �.	\$ 1-30 el litro..
g)	Alcohol de 36�, mistelas de vainilla, curazao, marrasquino, raspail, chartreuse, cominillo dulce, perfecto amor, n�ectar de Apolo, ajeno, cordial arom�tico �	,, 1-50 ,, ,,
h)	Siropes �	,, 0-40 ,, ,,

A m s del precio fijado al licor y siropes, se cobrar  10 centavos por el envase de cada botella.

A los compradores de tabacos y licores en la Administraci n General y en las sucursales de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas, se les reconocer , sobre el tabaco un doce por ciento de descuento, y sobre los licores y siropes un veinte por ciento.

Las ventas en la Administraci n de licores de Puntarenas para los expendedores matriculados de la provincia de Guanacaste, se har n con un veinticinco por ciento de descuento sobre el tabaco y un treinta y cinco por ciento sobre los licores.

No se hace alteraci n en los descuentos adicionales por raz n de distancias.—Publ quese.

De orden del se or Presidente de la Rep blica.
FERN NDEZ.

DECRETO N^o XXX.

Aprueba el decreto número 22 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Hacienda.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto número 22, emitido por la Comisión Permanente el día 15 de enero de 1886, por el que se concede al Banco de la Unión la facultad de cambiar los billetes al portador que emita, por los billetes nacionales al portador que actualmente circulan.

AL PODER EJECUTIVO. Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Esparta, á veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional. San José, á veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis. El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXXI.

Aprueba el decreto número 26 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Fomento.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto número 26, emitido por la Comisión Permanente el 5 de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, por el cual se concedió á la empresa denominada “Fundición de San José” patente de invención y privilegio por diez años, para fabricar una máquina destinada á pulir café.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós dias del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Esparta, á veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional.—San José, á veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—CARLOS DURÁN.

DECRETO N^o XXXII.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Instrucción Pública.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria de Instrucción Pública, correspondiente al último año económico, de que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado encargado de la Cartera respectiva.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintitrés días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ.—Esparta, á los veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional.—San José, á veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXXX.

Establece ayudantías de escuelas en San Pablo de Heredia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 26 de junio de 1886.

En atención al crecido número de alumnos asistentes á las escuelas de varones y niñas del distrito de San Pablo, cantón de Heredia, el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer ayudantías en las expresadas escuelas; y nombrar para el desempeño de la primera al señor don Marcelino Flórez, y para el desempeño de la segunda á la señorita Rosario Vargas: aquél con el sueldo de diez y siete pesos mensuales, y ésta con el de quince, imputables á eventuales de esta Secretaría.—Publíquese.

De orden del Presidente de la República.—
FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXXXI.

Inviste del carácter de Policías á los Inspectores y Guardas del Telégrafo.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 28 de junio de 1886.

Habiendo manifestado el Director General del Telégrafo la necesidad de investir á los Inspectores y Guardas de las líneas telegráficas, con el carácter de Policías en sus respectivas secciones y trayectos, y con la mira de mejorar el servicio, facilitando en cuanto sea posible la comunicación telegráfica, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1^o Desde esta fecha los Inspectores y Guardas del Telégrafo tendrán el carácter de Policías en sus respectivas secciones y trayectos.

2^o Además de las atribuciones que les fija la ley, tendrán la de prevenir á los propietarios de terrenos inmediatos á la línea, que recorten sus cercas de manera que las ramas no lleguen á obstaculizar la buena comunicación por su contacto con el alambre.

3^o El propietario que, requerido por el Inspector ó Guarda para que recorte sus cercas, no lo verifique en el término que se le señale, incurrirá en la pena de uno á diez pesos de multa, á juicio del Inspector de la línea, y pagará los gastos que ocasionen su falta. Esta multa y los gastos hechos serán exigidos gubernativamente por la autoridad política más inmediata, á instancia del Director General ó del Inspector respectivo.

4º La multa debe ser enviada á la Dirección General del ramo, tan luego como se haya hecho efectiva.

5º Los Gobernadores y Jefes Políticos prestarán eficaz é inmediato auxilio á los Inspectores y Guardas del Telégrafo, cada vez que lo soliciten.—Comuníquese.

De orden del General Presidente de la República.—DURÁN.

ACUERDO N.º LXXXII.

Aprueba un contrato para establecer alumbrado público de gas en la ciudad de Heredia.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, junio 28 de de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el señor Doctor don Juan J. Flórez Umaña, Gobernador de la provincia de Heredia, debidamente autorizado por la Municipalidad del cantón central de aquella provincia, y el señor don Pablo Serra, por sí y á nombre de los señores Arrillaga & Compañía, industriales de esta plaza, el día veintidós del corriente mes; cuyo contrato, relativo al establecimiento del alumbrado público de gas en la ciudad del mismo nombre, fué aceptado en todas sus partes por la mencionada Corporación Municipal, y literalmente dice:

“JUAN J. FLÓREZ UMAÑA, Gobernador de la provincia de Heredia, debidamente autorizado por la Corporación Municipal del cantón central de la misma, en su acuerdo del artículo primero de la sesión celebrada á las doce del día quince de junio del corriente año, por una parte; y Pablo Serra, mayor de edad, empresario, súbdito español, residente hoy en la ciudad de San José, por sí y á nombre de la sociedad nominada *Arrillaga & Compañía*, por otra, hemos convenido en el siguiente contrato *ad referendum*.

I.

Arrillaga & Compañía, ó sea Pablo Serra, su representante, se compromete á instalar y poner al servicio público en el término de seis meses, ó antes si fuere posible, los aparatos, tuberías y demás útiles para poder prestar un servicio eficaz y no interrumpido de alumbrado de gas fluido en los puntos convenientes á la Corporación Municipal y al precio de de un peso cincuenta centavos (§ 1-50) cada luz mensualmente.

II.

El gas suministrado por la Compañía será extremadamente puro y su combustión perfecta.

III.

Las horas de alumbrado serán desde las seis y media *post meridiem* hasta las dos *ante meridiem*; y la intensidad de cada luz será equivalente á la de quince candelas de esperma.

IV.

En las noches de luna clara y brillante y cuando ésta esté sobre el horizonte, no se prenderá el alumbrado; mas sí se hará cuando la atmósfera esté oscura ó nublada, aunque sea en noches de luna.

V.

Si por alguna circunstancia la Municipalidad deseara extender el alumbrado á mayor número de luces, ó aumentar las horas de servicio, la Compañía se compromete á efectuarlo, siempre que se le aumente el precio, en armonía con las bases de este contrato.

VI.

El número de luces que por ahora se compromete á establecer la Empresa será el de cien, las que serán colocadas en los puntos que hoy ocupan los faros que hacen el alumbrado público de esta ciudad, y en los más que la Municipalidad indique hasta ajustar el número aquí convenido.

VII.

Si la Municipalidad deseara introducir el alumbrado de gas á los edificios públicos, la empresa se compromete á hacerlo con un quince por ciento (15%) menos que el precio ordinario que se cobre á los particulares.

VIII.

Si llegare el caso de una interrupción en el alumbrado de gas, total ó parcial, la Empresa se com-

promete á alumbrar con lámparas de canfín de buena luz por todo el tiempo que dure la interrupción, dejando de percibir el valor de las luces interrumpidas, por vía de pena, hasta que se corrija el defecto.

IX.

Este contrato durará cinco años, que principiarán á contarse desde el día que empiece á prestar servicio el alumbrado, y durante todo este tiempo la Empresa garantiza un perfecto servicio con sus aparatos de doble potencia; corriendo de su cuenta las reparaciones, limpieza y conservación de los aparatos, tuberías y demás accesorios del alumbrado, y teniendo la Municipalidad la debida fiscalización sobre todo.

X.

La Empresa se obliga á tender las tuberías generales y parciales en las calles que se necesiten, sin interrumpir de ninguna manera el servicio público y dejándolas en el mismo buen estado que antes tenían.

XI.

Juan J. Flórez Umaña, á nombre de la Corporación Municipal, se compromete á pagar á la Empresa un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) mensualmente por cada luz que establezca para el alumbrado público de esta ciudad, hasta el número de cien ó más si le conviniere, y á no celebrar contrato para dicho alumbrado con ninguna otra empresa ó persona particular por el término de cinco años que durará este compromiso.

XII.

Toda cuestión que surgiere entre la Municipalidad y la Empresa, será sometida á la decisión de un tribunal de árbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes y un tercero nombrado por las dos, para el caso de discordia.—Su fallo constituirá sentencia definitiva sin ningún otro recurso.

XIII.

Si llegare el caso de que habla la cláusula anterior, las cuestiones serán resueltas en este país, y los árbitros que de ellas conozcan serán residentes en la República.

En fe de todo lo en este contrato pactado, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Heredia, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—JUAN J. FLÓREZ.—ARRILLAGA & C^{as}

Comuníquese y publíquese.

De orden del General Presidente de la República.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXXXIII.

Aprueba la tarifa de impuestos municipales de Alajuela.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 28 de junio de 1886.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales del cantón central de la provincia de Alajuela, decretada por la respectiva Municipalidad en sesión celebrada el día 25 del mes en curso:

“Impuestos por trimestre.

Agencia de Banco	8	17-00
Almacenes, ventas por mayor y menor. ..	„	15-00
Tiendas, primer orden	„	8-00
„ segundo „	„	5-00
Truchas, primer „	„	6-00
„ segundo „	„	4-00
Pulperías, primer „	„	4-00
„ segundo „	„	2-00
Panaderías primer „	„	6-00
„ segundo „	„	3-00
Caballerizas, primer „	„	4-00
„ segundo „	„	3-00
Tilicherías, primer „	„	6-00
„ segundo „	„	3-00
Billares en el centro	„	18-00
Billares en los barrios	„	12-00
Hoteles	„	3-00
Fondas	„	1-50
Abarrotes por mayor	„	4-00
Ventas de madera	„	3-00
Sesteos	„	1-50
Fábricas de sellos	„	5-00
Dentisterías	„	2-00
Ventas ambulantes de ropa, por cada día	„	0-50
Ventas ambulantes de tiliches, por cada		

día..... § 0-25

Publíquese.

De orden del General Presidente de la República.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXXXIV.

Dispone que sea diario el servicio de correos entre Grecia y el Naranjo.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 28 de junio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que el servicio de correos entre las villas de Grecia y el Naranjo de la provincia de Alajuela, sea diario desde el próximo mes de julio; y que con tal motivo, se aumenten diez pesos al sueldo de que disfruta el posta respectivo.—Comuníquese.

De orden del General Presidente.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXXXV.

Determina el aforo que corresponde á las herraduras de caballos y bueyes.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 28 de junio de 1886.

El General Presidente de la República, tenien-

do en consideración que la tarifa de aduanas vigente no determina el aforo correspondiente á las herraduras para caballos y bueyes, y que los empleados de aduana, según lo ha manifestado á esta Secretaría, en solicitud de 19 de los corrientes, el señor don José Durán, han asignado á ese artículo el impuesto de once centavos por kilogramo, impuesto que no guarda proporción con el de 1½ centavos por libra que señalaba el arancel de aduanas anterior al que hoy rige, ni con el aforo de otros artículos de igual naturaleza,

ACUERDA:

Declarar que las herraduras para caballos y bueyes deben incluirse, para los efectos de su aforo, en la partida 15, clase 2ª del arancel de aduanas, en vez de la partida 19 de la misma clase.—Publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º XXXIII.

Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Prorróganse las sesiones ordinarias del Congreso Constitucional en la presente legislatura por el tiempo necesario, siempre que no exceda del que la Constitución permite.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de se-

siones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—ABEL SANTOS, *Prosecretario*.—Alajuela, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese. BERNARDO SOTO. Palacio Nacional. San José, á treinta de junio de mil ochocientos ochenta y seis. El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—CARLOS DURÁN.

DECRETO N^o XXXIV.

Autoriza al Poder Ejecutivo para practicar las obras indispensables á la salubridad de Limón, y para obtener los fondos necesarios por medio de la emisión de bonos.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Con la mira de proveer á la salubridad del puerto de Limón y de arbitrar los recursos que para obra tan importante son necesarios,

DECRETA:

Art. 1^o Facúltase al Poder Ejecutivo para que en las condiciones que le parezcan más ventajosas, proceda á practicar las obras que sean indispensables á la salubridad del puerto de Limón.

Art. 2^o A fin de llevar á efecto este pensamiento, se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para obtener en calidad de empréstito nacional hasta la cantidad de cien mil pesos, por medio de bonos al portador de á cien pesos cada uno, que devengarán interés hasta del diez por ciento anual, pagadero semestralmente.

Estos bonos serán amortizados por sorteos que se harán cada seis meses.

Art. 3º Con el mismo fin se establece el impuesto de dos pesos sobre cada mil kilogramos de mercaderías que se introduzcan por los puertos de Limón y Puntarenas.

Exceptúanse del pago de este impuesto las harinas y el carbón de piedra.

Art. 4º—Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destina el producto del impuesto á que se refiere el artículo anterior, y además la cantidad de dos mil pesos que anualmente se tomará de los fondos municipales de la comarca de Limón.

En caso de que el producto total de los fondos que se aplicarán á este objeto, no llegare á diez y seis mil pesos, el Tesoro Nacional completará cada año la diferencia.

Art. 5º—Si con el producto de las rentas expresadas se lograre amortizar la deuda dentro del término de once años, caducarán los impuestos desde la fecha de la amortización.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de la emisión del empréstito, así como la distribución, percepción y administración de las mencionadas rentas.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis. A. ESQUIVEL, *Presidente*. A. VENEGAS, *Secretario*. MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*. Palacio Presidencial. San José, á tres de julio de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese. BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía,—CARLOS DURÁN.

DECRETO N^o XXXV.

*Dispone que el cantón de Pacaca se denomine en lo sucesivo
"Cantón de Mora".*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Considerando:

Que es deber de la posteridad perpetuar la memoria de los ciudadanos que sirvieron leal y provechosamente á la República, en cuyo número figuran los Beneméritos señores don Juan Mora y don Juan Rafael Mora,

DECRETA:

Art. único. En testimonio de gratitud nacional, el cantón de Pacaca se denominará "Cantón de Mora".

§ único. La villa cabecera del expresado cantón continuará llamándose "Villa de Pacaca".

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á tres de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—CARLOS DURÁN.

ACUERDO N^o LXXXVI.

Aprueba la prórroga de un año concedida por la Municipalidad de Cartago para la construcción del edificio de Baños de "Bella Vista".

Secretaría de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, 3 de julio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la resolución tomada por la Municipalidad del cantón central de la provincia de Cartago, á que se refiere el artículo 3^o de la sesión celebrada el día 25 de junio próximo pasado, que literalmente dice así:

“ Se tomó en consideración el ocursio de los señores G. H. Latham, don Manuel Aragón, don Mariano Montealegre, don Juan Rojas y don Francisco Echeverría, en que solicitan la prórroga de un año para la conclusión de la obra del edificio de baños termales en el barrio de San Francisco de esta ciudad; y estimándose justas las razones en que los postulantes apoyan su solicitud, la Municipalidad ha acordado conceder á la compañía “Bella Vista” la prórroga de un año que solicita; quedando así alterado el artículo 2^o del contrato original de la materia, acordando igualmente dirigir al Supremo Gobierno este artículo, recabando su alta aprobación”.

Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente.—DURÁN.

ACUERDO N^o LXXXVII.

Crea una plaza de ayudante en la escuela de párvulos de San Juan de San José.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, julio 5 de 1886.

El señor Presidente de la República, en atención á que la escuela de párvulos del distrito de San Juan de esta ciudad consta de más de cien alumnos á cargo de un solo preceptor,

ACUERDA:

Crear en aquella escuela una plaza de ayudante, y nombrar para desempeñarla al señor don Rafael Barrantes, con el sueldo mensual de diez y siete pesos (\$ 17) imputables á eventuales de esta Secretaría. Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXXXVIII.

Crea ayudantías en las escuelas de Santa Bárbara.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, julio 6 de 1886.

En atención á que las escuelas de varones y niñas de la villa de Santa Bárbara de Heredia, según informes del Inspector de aquella provincia, son frecuentadas por excesivo número de niños, y por tal

motivo un solo maestro en cada una de ellas no podría trabajar provechosamente, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una ayudantía en cada una de dichas escuelas, y nombrar para el desempeño de la primera al señor don Ismael Chaverri y para el de la segunda á la señorita Delfina Ugalde, con el sueldo de diez y siete pesos aquél, y ésta con el de quince, imputables á eventuales de esta Secretaría.—Publíquese.

De orden del señor Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXXXIX.

Aprobación un contrato para la construcción de un Rastro en Cartago.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 7 de julio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado en la ciudad de Cartago, el día veintiuno de junio próximo pasado, entre el Gobernador y el Agente Fiscal de aquella provincia, debidamente autorizados por la Municipalidad del cantón central, y el señor don Ricardo Cooper y Sandoval, relativo á la construcción de un edificio para Rastro en la enunciada ciudad, cuyo contrato dice literalmente así:

“Carlos Higinio Sancho Oreamuno, Gobernador de esta provincia, y Francisco Meza, Agente Fiscal de la misma, en nombre de la Municipalidad de este cantón, por una parte; Ricardo Cooper Sandoval, mayor de edad, agricultor y vecino de esta ciudad, por la otra, los primeros competentemente autorizados en sesión celebrada por la Municipalidad de este cantón, el día diez y siete del corriente junio, hemos celebrado el contrato siguiente:

1º Ricardo Cooper se compromete á construir un edificio “Rastro”, decente, fuerte y cómodo para el destace de todo género de reses, en conformidad con el plano que, al efecto, la Municipalidad ha mandado levantar.

2º En cuanto á detalles de este edificio: la madera que debe emplearse debe ser de quizzarrá-copalchí para pilares, postes y gigantones; y para el armamento de galerón y corredores debe emplearse cedro de buena calidad. El techo ha de ser de hierro galvanizado, y las aguas serán recogidas por canales y tubos de desagüe. El piso bajo del galerón y el de la parte destinada para destace de cerdos, ha de ser de piedra de granito perfectamente labrada, y el resto de los corredores y patio de la primera parte del edificio, de piedra de río. Los cimientos de las paredes y pórtico serán de cal y piedra, y las paredes todas de ladrillo. Los pisos y cielos de las oficinas serán de cedro, debiendo emplearse en el enviguetado de los primeros quizzarrá-copalchí sobre bases de piedra, y la distancia de las viguetas no pasará de dos pies y medio de centro á centro. El piso de las bodegas y tanque será de ladrillo cuadrado de muy buena calidad. La puerta del pórtico ó entrada principal ha de ser de cuatro hojas y de hierro dulce, según el modelo, y llevará una cerradura adecuada. Las demás puertas serán de cedro, y

reunirán la fortaleza indispensable. Las de las oficinas serán de tablero, y llevarán las cerraduras y trancas necesarias. El desagüe de toda la extensión del edificio, ha de ser de ladrillo de construcción, con repello de cemento romano y perfectamente alisado en el fondo y en los costados, para evitar los sedimentos. Este desagüe debe prolongarse cubierto y en las mismas condiciones que la parte de cauce en el interior del edificio, hasta el encuentro de una acequia de suficiente cantidad de agua, ó de un río inmediato á la ciudad. También debe construir una bodega cerrada, de dimensiones capaces para guardar los cueros tan luego como sean destazados, para evitar la fetidez que despiden, no debiendo por ningún pretexto dejarlos en los corredores. Postes, bateas, varas, motores, cuerdas, cajones y demás útiles necesarios para el destace de toda clase de ganado, serán provistos por el contratista. El agua de la cañería será conducida por tubos de dos pulgadas de diámetro. En cada uno de los pilares del galerón habrá una llave de cañería con su correspondiente manguera, y en el lugar destinado para el destace de cerdos, las necesarias para el completo aseo del piso, bateas, cajones, etc. En el punto más conveniente se colocará una caldera con un tubo para llevar el agua caliente y aplicarla por medio de una manguera á los cerdos que quieran destazarse; y el empresario debe proporcionar esta comodidad á su costa.

3º El término para dar principio á los trabajos del edificio será el de cuatro meses, contados desde la aprobación de este contrato por el Supremo Gobierno, y el de un año para su conclusión.

4º Durante el término que dure la construcción del edificio, la Municipalidad tiene derecho de nombrar un individuo competente para inspeccionar

los trabajos, así como el de nombrar un perito tan luego como esté concluido, para averiguar si se han cumplido ó nó todos los detalles del plano.

5º Diez años después de concluido el edificio, éste, el solar en que está ubicado y demás accesorios, pasarán á ser propiedad de la Municipalidad, sin indemnización. Esta entrega la hará el señor Cooper, en buen estado, con cuyo objeto la Municipalidad nombrará dos peritos para recibirlo.

6º Si el señor Cooper falta á alguna de las condiciones anteriormente estipuladas, incurrirá como pena y en satisfacción de daños y perjuicios, en la multa de mil pesos á favor de la Municipalidad, á no ser que ésta, estimando en mayor cantidad los perjuicios recibidos, quiera hacerlos valer en juicio.

En cambio de las anteriores obligaciones, la Municipalidad concede al señor Cooper los siguientes derechos:

1º La Municipalidad fijará el radio de un kilómetro tirado de la plaza principal en todas direcciones, para que los abastecedores de carne situados dentro de este radio, hagan el destace de ganado en el Rastro, pudiendo, los que vivan fuera de él, hacerlo en las respectivas localidades, prohibiendo sí á éstos el expendio de carne dentro del radio prefijado. Por consiguiente, se autoriza al contratista señor Cooper para cobrar á los individuos que destacen en el Rastro un peso de impuesto par cada cabeza de ganado vacuno mayor, cincuenta centavos por id. menor ó terneros, cabrío y lanar, y veinticinco centavos por ganado cerdoso.

2º El tiempo de esta concesión será el de diez años, pasando después, como queda ya estipulado, el edificio, terreno y sus enseres, á favor de la Municipalidad.

3º El lugar donde se construya el edificio será

el que la Municipalidad elija, el precio de él pagado por el señor Cooper, y la Municipalidad se obliga únicamente á pedir la expropiación.

4º Los empleados que sean necesarios para la buena administración del Rastro, serán de cuenta del señor Cooper, con excepción de un Juez de Rastro que la Municipalidad pagará por su cuenta. Este empleado velará por que no se defrauden los intereses del fisco, los municipales y los del señor Cooper.

En fe de lo estipulado en el presente contrato, firmamos en Cartago, á veintiún días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—CARLOS H. SANCHO.—FRANCISCO MEZA.—R. F. COOPER”.

Comuníquese y publíquese.

De orden del General Presidente de la República.
DURÁN.

DECRETO XXXVI.

Hace varias concesiones á don Carlos F. Willis para que establezca fábricas de extraer fibras y fabricar papel.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

En vista de las solicitudes hechas por don Carlos F. Willis con fechas 11 y 13 de mayo próximo pasado, y

Considerando:

Que la empresa á que este decreto se refiere es de conveniencia pública, porque se encamina al aprovechamiento de productos del país que hoy no tienen valor real.

Que por su medio se fomenta un nuevo é importante ramo de exportación,

DECRETA:

Art. 1º Exceptúanse del pago de derechos de importación las máquinas que introduzca el expresado señor Willis para el establecimiento de una empresa que tiene por objeto la fabricación de papel y la extracción de fibras del banano y otras plantas del país aplicables á la elaboración del primero.

De igual exención gozará la introducción de los materiales para los edificios que requiere la mencionada empresa.

La exención á que se refieren los dos párrafos anteriores, durará tres años contados desde la fecha de esta ley.

Art. 2º Exceptúanse del pago de derechos de aduana y muellaje por el término de treinta años, las importaciones de las sustancias químicas que la empresa necesite para el consumo de dichas fábricas, y la exportación de las materias primas que la misma empresa prepare, y del papel que elabore.

La exención del derecho de muellaje tendrá lugar cuando el señor Minor C. Keith haga entrega del muelle al Gobierno de la República.

Art. 3º Exímese también á dicha empresa por el término de quince años del pago de todo impuesto establecido ó que se establezca sobre el carbon mineral indispensable para el servicio de la misma.

Art. 4º Vencido el término de la exención de que habla el artículo anterior, y por otro período de quince años, la empresa pagará por todo derecho de importación y muellaje del carbón mineral que necesite, solamente un peso por cada mil kilogramos de peso.